

62
QUESTION MORAL:
SOBRE

El Quinto Mandamiento de la Iglesia.

ESCRITA

POR EL P. PRESENTADO, Y PREDICADOR
general Fr. Iuan Guerrero Mefsia, hijo del Convento de
Santa Cruz el Real de Granada, y Prior del de Santo
Domingo el Real de la Ciudad de
Guadix.

EN EL PLEITO,

Que la mayor parte de el Cabildo Eclesiastico de dicha
Ciudad intenta contra las Religiones Mendicantes,
sobre el pedir limosna por las Eras.

DEDICADA

AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO
señor D. Fr. Alonso Enriquez de S. Tomas, mi señor,
Obispo de Osma, del Consejo de su
Magestad, &c.

Conlicencia. Impressa en Granada, Por Baltasar
de Bolibar, en la calle de Abenamar.

DEDICATORIA.

A L

ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO
señor D. Fr. Alonso Enriquez de S. Tomas, mi señor,
Obispo de Osma, de el Consejo de su
Magestad, &c.

Señor.



V. S. Ill^{ma} me confagré desde el instan-
te que le vi. Y en repetidos fauores
é experimentado los muchos que à
V. S. Ill^{ma} deuo, y el que siempre me
tendrâ mas vfano, es el de auerme hecho esia-
do suyo, en que V. S. Ill^{ma} hizo alarde de su
poder, pues à tanta grandeza pudo ensalçar
mi indignidad. Entre los muchos puestos que
de las manos de V. S. Ill^{ma} è recebido, es vno
el de Prior deste Real Conuento, que en com-
pañia de los demas de Mendicantes desta Ciu-
dad de Guadix padece tormenta, con la perle-
cucion que à las limosnas de las Religiones à
mouido la mayor parte del Cabildo Eclesias-
tico

tico desta Ciudad. Y auiendo sido preciso salir
à la defensa, è escrito este Tratado, y Questio,
q̄ dedico (como deuo) à los pies de V. S. Ill^{ma}
para que viendo en ellos amparada nuestra ju-
sticia, se retiren nuestros perseguidores, dexan-
do libres nuestras limosnas. Bien emos mene-
ster el favor de V. S. Ill^{ma} porque pleyteamos
contra el poder, sin mas armas que la razon, y
en este siglo se halla tan desvalida, que à me-
nester la mano de V. S. Ill^{ma} para que no sea
acropellada. Sirvase V. S. Ill^{ma} de ampararla,
y de tenerme en su memoria para mandarme,
y en su gracia para fauorecerme. Guarde Dios
à V. S. Ill^{ma} en su grandeza, con toda felici-
dad. Guadix, y Diziembre 25. de 1662.

A los pies de V. S. Ill^{ma} su criado.

Fr. Iuan Guerrero Melsia.

LICENCIA DE NUESTRO MUY REVERENDO

Padre Provincial:

EL Maestro Fr. Alonso de Carmona, Prior, Provincial de la Prouincia de Andaluzia, Orden de Predicadores, auiendo remitido el examen, y aprouacion de vn Tratado, que contiene vna Proposicion Moral en defensa de las Religiones, que a compuesto el Reuerendo Padre Presentado Fr. Iuan Guerrero Messia, Predicador general, y Prior de nuestro Conuento de Santo Domingo de Guadix, a personas Doctas que le an visto, y aprouado; por lo que a mi toca, doy licencia al dicho Padre Presentado, para que le pueda imprimir, y dar a la estampa. En fee de lo qual lo firme, y mande sellar con el sello pequeno de nuestro Oficio. En nuestro Conuento de Santo Domingo el Real de Malaga, y Enero 12. de 1663. años.

Registrada, fol. 191.

Fr. Alonso de Carmona,

Prior, Provincial.

Fray Francisco de Leon,

Pdo Pdor g^{ly} comp.

Apro-

*Aprobacion de el M. R. P. Presentado Fr. Joseph de
Auila, Regente, y del M. R. P. Presentado Fr. Iuan
de Escudero, Lector de Prima del Conuento de Santa
Cruz, el Real de Granada.*

POR mandado de N. M. R. P. M. Fr. Alóso de Carmo-
na, Prior Provincial de la Prouincia de Andaluzia,
Orden de Predicadores, e mos visto yo Tratado, à quien su
Autor el R. P. Presentado, y Predicador general Fr. Iuan
Guerrero Melsia, Prior del Real Conuento de S. Domingo
de Guadix, le dà nombre de *Question Moral sobre el quin-
to Precepto de Nuestra Santa Madre Iglesia*. La mate-
ria que trata es muy piadosa, el estilo con que la discurre
docto en la grauedad de las razones, erudito en la copia de
noticias, claro, e ingenioso en su disposicion, y en todo mo-
desto, y religioso. Con que da claramente à entender, que
es parto muy parecido à su Autor: no tiene cosa que del di-
ga à la honestidad Christiana, antes si mucho que aplaudan
los Doctos, y que aprendan los menos auisados: y assi, le juz-
gamos digno de que se dà à la estampa, para que en todo tiẽ-
po tengan las Sagradas Religiones vna arma muy segura de
su defensa, sin que sea ofensiva para nadie. Dada en este Con-
uento de Santa Cruz el Real de Granada en 27. de Diziemb-
bre de 1662. años.

*Fr. Joseph de Auila,
Pdo y Regente.*

*Fray Iuan de Escudero,
Pdo y Lector de Prima.*

LICENCIA

NOS el Doctor Don Geronimo de Prado, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y Provisor en su Arçobispado: por lo que à Nos toca, damos licencia para que se imprima la *Question Moral sobre el Quinto Picepto de la Iglesia, que à escrito el Padre Presentado Fr. Juan Guerrero, Prior del Conuento de Santo Domingo de la Ciudad de Guadix. Dada en Granada en 30. de Diciembre de 1662.*

Doctor Prado.

ORIGEN DE ESTE PLEYTO,
*y causas que le motivaron; y al Autor deste papel
à tomar la pluma para escriuir la justificacion con
que àn procedido, y derecho que tienen las
Sagradas Religiones.*

§. I.

N. 1.



N Algunos Lugares de este Obis-
pado de Guadix sacaron algunas
personas de el trigo, y ceuada de
los Diezmos, para hazer algu-
nos Ornamentos, Caliz, Cápana,
&c. Tuvo desto noticia el Ca-
bildo Eclesiastico; y en el q̄ hizo à 14. de Abril de este
año de 62. se determinò, q̄ se traxesse Paulina cõ cẽ-
suras del señor Nuncio, y se hiziesse querella ante el se-
ñor Prouisor, contra vsurpadores, detentores, y en-
cubridores de Diezmos, y se diò comissió para ello
à D. Rodrigo Vazquez de Ribera, Prior, y à D. Chri-
stoual de la Cueva, Doctoral. Esto es lo q̄ contiene
el Acuerdo del Cabildo, y la comission que se diò pa-
ra ello.

2 Pidiose la Paulina, y censuras que despachò el se-
ñor Nuncio en 18. de Mayo de este dicho año. Y
refiriendo su Ilustrissima la peticion que le hizie-
ron, dize: *Sepan que ante Nos pareció la parte del*

A

Dean,

Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix, y nos hizo relacion, diziendo, que por Bulas Apostolicas, y Cédulas Reales de su Magestad les tocan, y pertenecen las Rentas de los Diezmos, por ser Iglesia Patrimonial: y muchas personas, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, y calidad que sean (que no saben quien son) con poco temor de Dios Nuestro Señor, y en graue cargo de sus animas, y conciencias àn ocultado, retienen, y enubren muchas cantidades de trigo, cenada, centeno, y otras semillas, vino, azeyte, y otros frutos que se deuen pagar de Diezmos, y otros sacan primera la semilla que àn sembrado, Y LAS LIMOSNAS QUE DAN A LOS CONVENTOS, y otras demandas particulares, assi de Cofradias, como LA LIMOSNA DEL PREDICADOR que les à predicado la Quaresima: Y assimismo sacan otras cantidades de los montones para Ornamentos, &c. Quien viò empadronar con ladrones, y vsurpadores las limosnas de las Religiones Sagradas, y de los Predicadores Evangelicos?

3 No obstante que los Comissarios excedieron en esto à la comission que tenían; el señor Nuncio se sirviò de guardar la atencion deuida à las Religiones santas, y Predicadores Evangelicos: y ni à ellas, ni à ellos los toma en la boca su Ilustrissima en la cen-

censura que promulga, y solo dize estas formales
 palabras. *En grave daño, y perjuizio de el dicho*
Dean, y Cabildo, à cuyo pedimento mãdamos dar,
y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad
Apostolica à mi cõcedida, de que en esta parte usã-
mos; cometemos, y mandamos à vos las dichas per-
sonas Ecclesiasticas, en virtud de santa obediencia,
y so pena de excomunion mayor Apostolica, lata
sententia, y de quinientos ducados, aplicados para
gastos de guerra contra Infieles, que siendo con las
presentes requeridos, ò qualquiera lo fuere por par-
te del dicho Dean, y Cabildo, haga ver, y publicar,
ò leais, y publiqueis las presentes en todas vuestras
Iglesias, Monasterios, y Capillas, los Domingos, y
Fiestas de guardar, y otros dias feriados, y no feria-
dos, para que los usurpadores, detentores, y encu-
bridores de lo que dicho es, so las penas que de lo su-
sodicho supieren en qualquiera manera, dentro de
tres dias primeros siguientes, que les damos por tres
plazos, trina Canonica monitione premissa, despues
de la publicacion destas nuestras Letras, ò como de
ellas supieren en qualquier manera, lo manifiesten,
restituyan, y reuelen ante alguna persona Ecclesia-
stica, &c.

4 De lo qual consta notoriamente, que el señor
 Nuncio no incluyò, ni tuvo intencion de incluyr
 la limosna de las Religiones, ni de los Predicadores,

4

ni haze contra ellas la general *DE LO QUE DICHO ES* (mal entendida de algunos) porque apela sobre las cosas que detienen, encubren, y vsurpan. Ademas, que siendo penal, se deue restringir, *ex vulgar. reg. odia in 6.* Y mas quando la censura deue caer sobre lo que el Iuez determina, no sobre lo que la parte pide: y no expressando la cēfura nuevas limosnas, es visto no quererlas incluir en ella el señor Nuncio, que à quererlo hazer, las nombra- ra, como las nombrò la parte en la peticion. Y visi- tando yo al dicho Doctoral, me dixo estas formales palabras: *Nuestro Agente de Madrid nos escriuiò, que no se auia admitido en el Tribunal de el señor Nuncio la peticion en quanto à las limosnas de las Religiones, y Predicadores, y que tenia este pley to por injusto, y que assi lo auia dicho à sus com- pañeros.*

5

Y no obstante (como consta de vno, y otro) que las limosnas estan libres, y no incluidas en la censu- ra: el dicho Dean, y Cabildo las intimaron, y publi- caron (sin auerlas primero presentado ante el Ordina- rio; quizà temiendo que como hombre docto hiziera el reparo) y en su publicacion las incluyerõ à las dichas limosnas, amedrentando à los labrado- res, causando general escandalo, y grandissimo de- trimento à estos pobres Conventos; porque como por nuestros pecados està la caridad tan resfriada, se
valen

5
valen los labradores de la césura para no dar limosna: y auiendo sido este año mas pingue que otros en esta tierra, aun no juntaron estos Conventos la tertia parte de limosna que otros años.

6 Temiendo la ruina que nos amenazaua, nos juntamos los Prelados de las Religiones en este Conuento de Santo Domingo el Real à conferir el remedio. Y nos pareció, que el ruego (conforme à la modestia religiosa) era el primer passo que deuiamos dar, y que se hiziesse legacia al Cabildo, suplicandole atendiesse à lo mucho que las Religiones seruian à la Iglesia, y que no dieffe lugar al pleyto q̄ desto se podia seguir, ran indecente à su grandeza, como pernicioso à las Religiones: y que pues el señor Nuncio no incluia nuestras limosnas, se siruiesse de darlo à entender así à los labradores, que estauan alborotados, y escandalizados de semejante nouedad; y que teniamos por cierto que diezmauã de lo que dauan de limosna, y que ignorauan que podian no diezmar, que no se despertasse al dormido, porque podria no estarle bien al Cabildo. Estas, y otras razones de conveniencia, acõpañadas de rendimientos, ruegos, y suplicas hizimos à estos señores en la Sala Capitulat el Padre Prior de San Agustín, y yo.

7 Respondió el Cabildo el dia siguiente, que su intenció no es comprehender en la Paulina à los qua-

ico Conuentos de Guadix, y que á sí lo tenia acordado en el Cabildo de 15. de Junio de este presente año, y que se diese dello testimonio, el qual es como se sigue: *Yo don Gabriel Navarro, Secretario de los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Guadix, certifico, y doy fee, que en el Cabildo de 15. de Junio deste presente año, dichos señores acordaron, que en quanto à que se den antes, ò despues de diez, mar limosnas, segun en la Paulina que está publicada se contiene, no se entienda con los quatro Conuentos desta dicha Ciudad, que son Santo Domingo, San Francisco, San Diego, y Sã Agustín; porque à estos quatro Conuentos solamente la intencion del Cabildo no los comprehende. Todo lo qual cõsta, y parece por los libros de Acuerdos Capitulares de dicha Santa Iglesia, que paran en mi poder, a que me refiero, y en fee dello di el presente, &c.*

8 Si yo fuera Fiscal del señor Nuncio, no hallara pocos reparos en este decreto; a mi intento hago dos, no acriminando como Fiscal, sino arguyendo como Estudiante. El primero es en aquellas palabras: *No se entienda con los quatro Conuentos de esta Ciudad solamente.* O esto es explicar la Paulina, ò es exceptuarnos de lo que en ella se contiene. En ella no estan contenidas nuestras limosnas; luego no necesitan de explicacion, ni de excepcion.

El segundo reparo es en aquellas palabras: *Porque à estos quatro Conuentos solamente la intencion del Cabildo no los comprehende.* O esta declaracion de la intencion de el Cabildo de no comprehender nuestras limosnas, fue para pedir la censura, ò despues de pedida: si antes, como la pidieron? Y si fue excesso de los Comissarios, para que hazen empeño en defender lo que estan obligados à corregir? Si la intencion es para despues de dada? *non est in potestate eorum* excluyr à quien la Paulina incluyera. El señor Nuncio no incluye en ella nuestras limosnas, ni las de los Predicadores; luego la intencion de el Cabildo no fue pedir tal cosa; luego los Comissarios faltaron à la legalidad, excediendo de su comission con perjuizio nuestro, y desdoro de su Cabildo: el qual no pudiendo nunca obrar cosa alguna en virtud de dicha Paulina en contra, ni en fauor de las limosnas, an obrado contra la mente del señor Nuncio, y adrogadose juridicion que no tenian en la exclusiva:

9 Y aunque entonces (por estar ya en los Agostos, y redimir nuestra bexacion) nos valimos en lo fauorable del dicho Acuerdo Capitular, a prouechò poco este remedio, porque los labradores dezian à los Limosneros: *Padre, los Canonigos nos dixerõ, que el Nuncio nos descomulgaua, si dauamos limosna à los Frayles en las eras, y no pueden ellos librar-*

nos de la excomunion del Nuncio, sino el Nuncio mismo. Con que no dauan limosna, y estos pobres Cõuentos padecē el daño referido, y se conociò ser mucho mayor despues; porq̃ como aun no quiso el Cabildo exceptuar à los Predicadores de los lugares, se vinieron todos sin traer casi limosna à sus Cõuentos.

- 10 Recurrieron estos al señor Obispo con vna peticion que hizo D. Francisco Arias Abogado (que firmamos los Prelados) alegãdo las razones que le parecieron en sus leyes: esta peticion, y el auto que en ella proueyò dicho señor Obispo, la imprimiò, y esparciò quien tiene el original. Yo puedo afirmar cõ toda la verdad que deuo dezir, que hasta que esta Santa Iglesia recibì vn transumpto impresso, que le remitiò la de Osma, no auia llegado à mi noticia que se huuiesse dado à la estampa. Y quando las Religiones tomassen la pluma para imprimir su justicia, no fuera sola vna peticion de vn Letrado; pues siendo yo vna sola hormiga, en comparacion de los demas Prelados, me determinè à sacar à luz este papel, para q̃ se vea executada la sentencia de S. Pablo: *Infirma mundi elegit Deus, vt confundat fortia.* El señor Obispo se inhibiò del conocimiento con èl, *non est meum dare vobis, &c.* Con que nos fue preciso recurrir al señor Nuncio por remedio. Y su Señoria Ilustrissima fue seruido de embiarnos man-
da-

9

damiento de suspension de dicha Paulina, citando à las partes, todo por termino de quarenta dias. Inti mose, y no hizieron las Religiones mas diligencia, ni hablaron mas palabra en el caso.

II Y de repente en el Cabildo de 31. de Otubre (dō- de el estado Religioso deuiò poco à estos señores) dixo vno de los Comissarios; bien se fecha de ver que yo è estado malo, pues no se à seguido el pleyto contra las Religiones: Y ocho de los dichos Prebendados (que hazen la mayor parte) determinarõ, que fuesse vn Canonigo à Madrid contra las Religiones, y que para Viernes 3. de Nouiembre se citasse para determinar el sugeto que auia de ir, y este dia nombraron los ocho al Bachiller don Inigo de Torres y Collantes. Reclamaron, y contradixeron este pleyto, y estos Acuerdos D. Felipe de Faria y Guzman Arcediano, D. Francisco de Salazar Maestro escuela, D. Francisco de Morales y Quesada Chãtre, y D. Iuan Francisco de la Herran y Vibanco Canonigo. Y no obstante esto, partiò el dicho D. Inigo; y las Religiones escriuierõ al Rey nuestro teñor, al señor Nuncio, y à otros Ministros grandes. Este es el hecho puntual, y verdaderamente referido.

§. II.

Antes de entrar en la question, es preciso suponer algunas cosas para su inteligencia.

12 **L**O primero se supone, que este Cabildo entrò en

B

este

este pleyto con euidente conocimiento del poco intereffe que en su pretension tenia; pues haziendo valuacion de lo que montarian todas las limosnas que se junta n en este Obispado de Guadix, hizieron computo de quinientas fanegas de pan; las trecientas de trigo, y las dozientas de ceuada: de las quales toca al Diezmo cincuenta fanegas de pan, las treyn ta de trigo, y las veynte de ceuada, que repartidas en tre los intereffados en los Diezmos, les tocan en esta manera.

¶ Al Rey N. S. de sus nouenos, seis fanegas ocho celemines y vn quartillo de trigo, y quatro fanegas cinco celemines y vn quartillo de ceuada.

¶ Al señor Obispo quatro fanegas quatro celemin y vn quartillo de trigo, y dos fanegas y once celemines de ceuada.

¶ A todo el Cabildo tocan ocho fanegas vn celernin y tres quartillos y medio de trigo, cinco fanegas cinco celemines y tres quartillos y medio de ceuada. Y de esto se saca el quinto para Capellanes, Muñicos, y demas Ministros de la Iglesia.

¶ A las Fabricas Mayor, y Menores, tocan diez fanegas y vn celemin de trigo, feys fanegas ocho celemines y quartillo y medio de ceuada.

¶ Al Hospital Real tocan ocho celemines y vn quartillo y medio de trigo, cinco celemines y dos quartillos de ceuada.

11

¶ Conque si se diezmaran todas quantas limosnas se piden, y dan en este Obispado de Guadix, assi de Religiosos de dentro, como de fuera, Cofradias, y Santuarios, aun no tocara á cada vno destos señores Prebendados *dos celemines cada año*. Y de todos los interessados en los Diezmos, solo el Cabildo pidió la censura, y sigue el pleyto (tocandole no mas que la quinta parte) y todos los demas lo contradizen.

- 13 Lo segundo se supone, que desde su fundacion estos Cōventos á n pedido por las eras sus limosnas, y jamàs se han metido en saber, ni averiguar si los labradores diezman, ò no de lo que dan de limosna, ni jamàs á n enseñado, ni acōsejado que dexen de diezmar, ni podrè afirmar yo que aya vno si quiera que lo dexè de hazer: cōque los que excitaron este pleyto, fingieron enemigo con quien batallar, y no les puede estar bien, como se verà quando trate de los inconvenientes que deste pleyto se siguen, *multa mota nocent, qua si non mouerentur non nocerent*.
- 14 Lo tercero se supone, que todos los labradores desta tierra son gente pobre, y labran por arrendamiento las de los muchos mayorazgos que ay en ella, conque es poca la cantidad que cada vno siembra; y de la cosecha á n de pagar la renta, el diezmo, la quizmia de las azequias (tributo de la Ciudad) otra de los regadores, y otra del guarda de las eras, á

cito se llegan las limosnas de dentro, y fuera de el Obispado; y quantas deudas contraen todo el año del sustentó de sus familias, y muchos el gasto de las labores (que en esta tierra es excessiuo, pues dan quatro, cinco, y mas rexas para sembrar) todo lo libran à pagar el Agosto de la pobre cosecha; con que muchos no recogen nada en sus casas, y pocos para bolver à sembrar. Y quando el monton está en la era, antes de ajustar todas estas pagas, dan por Dios sus limosnas; y si los Conventos huvicssen de pedir despues por las casas, no jutarían la vigesima parte, por que en la era dan con la media fanega, poco, ó mucho, y en sus casas dan con vn plato, y los mas, nada, y ya se vé la diferencia que vá de vno á otro.

15 Lo quarto se supone, que es en notable perjuyzio, assi del Cabildo (como se dirá en los inconvenientes) como de las Religiones, que se advierta à los labradores que den no rabuena limosna antes, ó despues de diezmar; pero que sepan que án de diezmar despues de lo que dan de limosna, porque ellos con buena fee diezman, ó no (aunque tengo por mas cierto lo primero) y es ponerlos en malicia qualquier genero de advertencia. Y caso negado q̄ no diezmassen de lo que dan de limosna, obran segun opinion muy prouable, y segura. Y no es licito dezirles absolutamente que no lo es. *Ua qui dicitis bonum malum, & malum bonum.* Y tambien por que

que como son pobres, y tienen tanto que pagar de lo poco que cogen, se valen desta aduertencia para dezir al Limosnero: *Padre, dexeme diez mar, y luego le dare limosna, que no se de quedar con una deuda de lo que le doy*; porque la dan, no tanto por deuocion, quanto de obligados al servicio espiritual que todo el año les hazemos, y de qualquiera cosa se valen para escusarse, y se sigue el inconveniente dicho.

- 16 Lo quinto se supone, que en quanto à las dichas limosnas que los labradores dan, no habla cõ ellos la censura, ni el señor Nuncio se la pone, como cõsta de lo dicho en el *num. 4*. Y estos señores Prebendados deuijan saber, que tal censura de excomuniõ mayor, en este caso no se podia pedir, ni con ella obligar. Pruuease esto con esta razon fortissima à mi ver. Comun sentires de todos los Doctores, que la excomunion mayor deue caer sobre materia de daño graue à la parte, y sobre acto illicito: en este caso, ni ay daño graue, ni acto illicito; luego no se pudo pedir, ni obligar. La mayor es cierta; la consecuencia buena; pruuease la menor. *Quo ad primã partem*. No es materia graue la que en cosa minima damnifica al tercero: en este caso es minima la cantidad en que se juzga el Cabildo ofendido; luego no es materia de daño graue sobre q̄ pueda caer excomunion mayor. *Probatur minor*. El todo que
- repar-

reparte entre si este Cabildo seràn tres mil fanegas de pan, y si se diezmaran las limosnas, aun no fueran siete fanegas mas; siete fanegas entre tres mil, no es daño graue que recibe el Cabildo; ergo, &c. Tampoco los particulares reciben daño notable, pues les toca trecientas fanegas à cada Dignidad, y dozientas à cada Canonigo: y si se diezmaran las limosnas, les tocara aun no dos celemines mas a cada vno: dos celemines no es daño notable, ni graue, respecto de treciẽtas, ò dozientas fanegas sobre que se pueda pedir, ni obligar con excomunion mayor; pues en la Ley de Dios, que es mas, el septimo Mandamiento es, no hurtar; y si el hurto es en parua materia, no es pecado mortal; si *alias* no cede en daño graue del ofendido, aqui no puede ser daño notable para vn Prebendado que le falten en trecientas, ò en dozientas fanegas dos celemines mas que le auian de tocar si se diezmara la limosna; luego no es daño notable sobre que se pueda pedir, ni obligar con excomuniõ mayor. *Quo ad secundam partem minoris.* Se prueua con euidencia: el que no diezma de la limosna dicha, obra segun opinion prouable de muchos, y graues Autores (como dire de pues) el que obra segun opinion prouable, obra licitamente; luego en este caso no ay acto illicito cõtra quien se pueda pedir, ni obligar con excomuniõ mayor.

Lo quinto se supone, que en la peticion que dieron para pedir la Paulina, pidieron contra vsurpadores, detentores, encubridores, y Limosneros, y contra estos Limosneros, que antes de diezmar no pudieffen dar limosna: abstraygo yo aora, que obligue, ò no el Diezmo della; solo reparo en que no piden se ponga excomunion mayor al labrador, para que no gaste el trigo que quisiere antes de diezmar (*dumtamen* diezme) sino solo le prohiben, que no de antes de diezmar limosna: desto se sigue esta ilacion, que los mismos labradores rusticos hizieron; luego puede el labrador dar cinquenta fanegas de trigo, antes de diezmar, à vna ramera, ò cõcubina, sin que para ello le pongan excomunion mayor; y si da vna quartilla de trigo de limosna à Religiosos pobres, Ministros de Dios, quiejen que se descomuniquen: En qué tierra de Catholicos se an visto las Sagradas Religiones Mendicantes en este estado? Y assi, supongo por cierto, que tal excomunion mayor no se pudo pedir, y que como dixo el señor Nuncio, se sacò subrepticamente para con ella obligar. Y en 6. de Nouiembre mandò su llustrissima recogerla, con pena de excomunion mayor, y de quinientos ducados à los dichos Dean, y Cabildo, que dentro de quinze dias la Paulina original, con todo lo actuado en virtud della, originalmente todo, sin que falte cosa alguna lo entreguen al señor Nuncio, en

mandos del señor don Hidro Jacinto del au su Secre-
 rario: y por no auer cumplido enteramente este
 mandato, estuuieron publicados en la tablilla por
 excomulgados los siete que nos siguen en el pleyto
 por mandado de su Ilustrissima, aunque despues de
 clarò que no auian incurrido en la censura. Y el di-
 cho don Inigo de Torres està en la Corte siguiendo
 esta causa; y assi, nos es preciso por todos caminos
 salir à la defensa, y todo el estado Religioso deue sa-
 lir à ella, pues depende del vencer, ò ser vencidos en
 este pleyto singular, el sustento de todo el estado en
 comun, por la consequencia q̄ dello se sigue, y que-
 dara tan lastimado el Estado Monastico, que si yo
 fuera Prebendado desta Santa Iglesia, tuuiera à su-
 ma infelicidad el salir vencedor; pues por dos cele-
 mines de trigo quitaua al Estado Religioso su suste-
 to, y à Dios mucha parte de veneraciõ en su Culto,
 y à los Fieles mucha copia de Ministros para sus al-
 mas; porque todos los Conuentos pobres que viuẽ
 de limosnas (que son los mas) es preciso que se mi-
 noren en mas de la mitad del numero de los Religio-
 sos; con que la asistencia al Coro, Pulpito, y Con-
 fessionario quedara minorada. Y pues yo è sido tan
 desgraciado, que en mi tiempo de Prior deste Con-
 uento se ay a dado principio à esta desdicha, quando
 por estorvarla no è dexado de hazer sumission, ren-
 dimiento, ni ruego, hasta postrarme bañado de la-
 gri-

grimas à los pies del Cabildo, en sus dos Comissarios, suplicandoles alçassen la mano de pretension en que tenian tan poco interès. Y viendo mis canas, mi humildad, y mis lagrimas (tan poco atendidas) protestè de rodillas, como estaua, y aora protesto delante de Dios, que quantos daños, y escandalos se originaren de este pleyto, no sean imputados à las Religiones desta Ciudad, pues no tienen culpa en ellos. Y aora, para cumplir de mi parte en algo, me é determinado à escriuir esta question, que sirva de alguna defensa, entre tãto que Nuestro Santissimo Padre ALEXANDRO VII. y el REY N. S. (Dios nos le guarde) proueen mas eficaz remedio. El tiẽpo que yo tengo para escriuir este papel es corto, la salud poca, y la penuria de los libros mucha, cõ que haré lo que pudiere, y no lo que quisiera.

§. III.

18

EN Este Obispado de Guadix tienen las Religiones Mendicantes possession, y costumbre inmemorial de pedir limosnas por las eras, y los labradores de darles dichas limosnas. Preguntase, si lo pueden hazer del monton antes de diezmar, y diezmar de lo que queda despues de dadas las limosnas. Para inteligencia desto, sepamos el origen que tuuieron los Diezmos en la Iglesia, el fin, y objecto de ellos,

C

ellos, quantos generos de Diezmos ay, à quien, como, y quando obligan.

19 La primera vez q̄ se oye esta palabra, *Diezmo*, en boca del Espirito Santo, es en el *cap. 14.* del *Genesis*, *num. 20.* donde Abraham, despues de aquella celebre vitoria, ofreciò dezimas à Dios, en manos de Melchisedech su Sacerdote, *Et dedit ei Decimas ex omnibus.* Y no se entienda la dezima parte, sino algo de todas las cosas q̄ adquiriò en los despojos de la guerra, como dize el señor Cardenal nuestro Cayetano: *Et dedit ei Decimã ex omnibus, non intelligo quotã (hoc est) decimã partẽ significari nomine Decima; sed speciem pro genere positam: Et est sensus: Et dedit Abraham ipsi Melchisedech, tamquã Sacerdoti Dei excelsi, portionem ex omnibus, quã consueuimus Decimam nominare.* Y fue ofrenda volũtaria que hizo, no à Melchisedech, sino à Dios, sin mas fin que honrarle.

20 Prueuase esto con la segunda vez que haze memoria el Espirito Santo, de Diezmos, *Genes. 28. num. 22.* en el voto que hizo à Dios Jacob, *cunctarumque quae dederis mihi, Decimam offeram tibi.* Señor, de quãtas cosas me dieres, te ofrecerè el diezmo à ti. Tampoco se entienda la dezima parte, sino en la conformidad que se à dicho de Abraham (dize nuestro Cayetano:) *Non intelligo Decimam quoque vouisse; sed decentem, Et quam didicerat ab Abra-*

Abraham. Y no se ofrecia para Sacerdote alguno, si no solo à Dios; y se consumia, yâ en el fuego, yâ en la ofrenda que se comia, no como comida mundana, sino como sacrificio que se hazia à Dios: *Si quis cui Sacerdoti danda erant Decima. Respondet, quod nulli; sed in honorem Dei erant offerenda Deo, iuxta ritum tuum solitum. Et quod erat consuetum comburi, comburebatur sacrificando. Reliquum autem comedebatur, nõ tamquam cibus profanus, sed tanquã Deo oblatũ.* Lo mismo prueua el cap. 22. *Exod. num. 29. Decimas, & primitias tuas non tardabis offerre.* Y aun toda via era voluntaria la parte que se auia de ofrecer à Dios, porque no auia quota; dize el Cardenal: *Nulla quota pars decernitur hio à Deo, vt litera restatur.* (despues me valdrè deste texto) Basten estos para saber quando tuuo origen este acto de Religion; cuyo fin primario, y principal, es, el reconocimiento que haze la criatura à su Dios: Y esto, aun los Gentiles lo hazian con sus falsos Dioses. *Cicer. lib. 3. de natur. Deor.* dize, que los Romanos ofrecia a Hercules diezmos de los hombres Ricos. Los Arabes, que viuian aque lla parte de Arabia, donde se coge el incienso, ofrecian à Dios los diezmos del, como dize *Plin. lib. 12. cap. 14.* Herodoto en el *lib. 1.* dize, que Casseo aconsejó à Cyro, que ofreciesse à Iupiter diezmo de todos los machos de cabrio.

21

El segundo fin, y objecto que mira este acto de Religion de los Diezmos, es el sustento de los Sacerdotes, y Ministros de Dios que le sirven en su Altar, y Templo. Así lo mandò Dios en el cap. 18. de los Numeros, Num. 21. *Filijs autem Leui dedi omnes Decimas Israël in possessionem pro ministerio quo seruiunt mihi in Tabernaculo fœderis.* Acto grande de justicia comutativa hallò Cayetano en esta determinacion diuina; y la funda en que fue, y deuìò ser mas mejorado q̄ todos el Tribu de Leui, por ser Tribu Sacerdotal, dedicado al Culto Diuino: *Quia seruiunt in Tabernaculo Diuino; par enim est, secundum iustitia commutativa rationem, ut Leuita, qui pro uniuersis filijs Israël subeunt seruitutem Tabernaculi, plus habeant: merces enim debetur seruitio eorum;* porque es justicia que à los q̄ sirven por todos en la casa de Dios, no les falta comida; mandato es de Dios en Malachias, cap. 3. *Inferte omnem Decimam in horreum meum, ut sit cibus in domo mea.* Y dixo N. P. S. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1. *'Decima in veteri lege, dabatur ad sustentationem Ministrorum Dei.* Destos, y otros muchos textos se prucua euidentemēte, que el segundo fin, y objecto que mira el diezmar los Fieles, es para que se sustenten los Ministros de Dios. Y en quanto à esto es de Derecho natural en la Ley de Gracia, y en la Ley Antigua, era de Derecho Diuino; porque Dios señalò

Señaló la parte que se auia de contribuir; però quan-
 ta aya de ser la parte que es la quora de lo que se à de
 pagar, es de Derecho positiuo Ecclesiastico en la
 Ley de Gracia. Y en esto se à de atender à la costum-
 bre, porque es materia capaz de que la costumbre
 la determine, ò la modere, por quanto la determina-
 cion que tiene de hecho el Diezmo, es de *Iure Posi-
 titiuo Humano*; y este puede derogarlo en todo, ò
 en parte la costumbre de los Fieles. Y mas quando
 es con motiuo de otra virtud, como es hazer limof-
 nas: Prueuase con la variedad que ay en las Prouin-
 cias de la Christiandad en el pagar los Diezmos; en
 muchas partes de las Alpuxarras se paga de treynta
 vno; aqui en Guadix, la familia de los Benaxaras pa-
 gan de trece vno, y no pudiera variar se si fuera deter-
 minacion de *Iure Diuino*. Y vese tambien en que
 aunque sea de *Iure Diuino*, que aya dias festiuos en
 que vacar à Dios, la determinacion de quales, y quã-
 tos, es de *Iure Positiuo*, contra el qual puede preua-
 lecer licitamente la costumbre legitimamente in-
 troduzida, en que convienen generalmente los Au-
 tores. De todo lo qual consta, que el diezmar los Fie-
 les, es para q̄ se sustenten los Ministros de Dios (co-
 mo dizen todas las leyes, y Doctores que hablan en
 esto.) Y estas dezimas son paga de justicia, por lo q̄
 le sirven en la Ley de Gracia, no solo en celebrar los
 Diuinos Oficios, y Santo Sacrificio de la Missa, sino

en Predicar, Confessar, enseñar, y comunicar los bienes espirituales à los Fieles Hijos de la Iglesia.

22 Quien podrá negar el exceso que en todo esto hazen las Sagradas Religiones a todo lo restante de el estado Eclesiastico? Lo primero, las Religiones sirven en la casa de Dios, sin mas interés que por servirle, pues no solo no entran en parte en el repartimiento de los bienes temporales del Pueblo Christiano de Dios, sino que antes para entrar en la Religion renuncian todo lo temporal, haziendo voto solemne de pobreza voluntaria; pero ni aun en las dezimas que señaló Dios para sustento de sus Ministros, tienē parte, ni la quieren tener. Dizen las Oras Canonicas en comun, y en particular, sin estipendio alguno; y los Prebendados tienen particular estipendio por cada hora à que asisten. Lleva mas el que Celebra, el Ministro que se viste al Altar, el que pone Capa, y no ay accion en que sirvan à Dios en el ministerio Eclesiastico, que no tenga paga temporal, y no ay accion en las Religiones que la tenga. En la predicacion, quien la tiene en pie sino las Sagradas Religiones; pues aunque ay grandes Predicadores en la Clerecia, son poquissimas las vezes que se suben al Pulpito: mas de tres, de las quatro partes de los Sermones de cada año, predicán las Religiones. Y en los montes deste Obispado, donde ay gran numero de familias, en cortijos, y lugares miseros,

no se á visto Prebendado predicar, ni á faltado jamàs Predicador Religioso. En prouea desta verdad diga tu sentir: *Vnus pro omnibus, quia pro decem millibus computatur*, como Dauid: el Reuerendissimo señor N. P. M. Fr. Iuan Martinez, Confessor del Rey nuestro señor (que Dios guarde) en el discurso 3. sián de sei preferidos para Obispos los Religiosos, §. 2. num. 40. dize estas formales palabras: *La otra calidad, ò mas principal obligacion que á de tener el Obispo, dize el Concilio, que á de ser la predicacion, y enseñanza de los subditos, præcipuñ Episcoporum nonus est prædicatio. Y en este ministerio muchos mas sujetos se hallan en las Religiones; pues es manifesto á todos, que en todas las Ciudades, y en todos los Lugares vemos tantos Predicadores de todas las Religiones, y tan pocos de la Clerecia: y esta verdad no necessita de mas prouea, pues en Madrid, y en cada Ciudad, ò por mejor dezir, en cada Conuento, vemos muchos Predicadores que están predicando todo el año, y todas las Quaresimas, y á penas se ve vn bonete en el Pulpito: no porque no se hallan sujetos de muy buen caudal, y prendas, que si los ay, y los conocemos de grandes partes; pero al fin no lo practican mas que vno, ò dos Sermones en todo vn año. Esto está assentado de modo en la practica, que si todos los Clerigos de España dexassen de predicar; no por esso los Pueblos*

blos de toda la Christiandad quedarian sin doctrina, y enſeñança, toda la neceſſaria, y ſuficiente; pero ſi todos los Religioſos dexaſſen de predicar, ya ſe ve qual quedaria el Pueblo, y la Igleſia. Ya ſi, ſin ofenſa de nadie, bien podemos dezir, que la predicacion la ſuſtentan los Religioſos. I hafta aqui ſu Señoria Reuerendiſſima.

23

En quanto á las confeſſiones, que no deuen los Fieles á las Religiones Sagradas en la adminiſtracion del Santo Sacramento de la Penitencia? Conſer tan grande el fruto que en todas partes hazen cõ la predicacion, es mayor en los lugares pequeños el que hazen en el Confefſionario, donde como ordinariamente en los mas lugares no ay mas que vno, ò dos Clerigos Confefſores, y caſi ſiempre ſon naturales del lugar, temen los Fieles con la ignorancia, y ruſticidad de ſu criança dezir ſus flaquezas, y miſerias á quien las conoce, y confeſſar con quien preciffamente àn de viuir, y hazen muchas confeſſiones informes, invalidas, y aun ſacrilegas comuniones. Y quando và el Religioſo à predicar la Quareſma, deſenmaraña ſus conciencias, y enmienda los yerros, haziendo grandiffimo fruto en las almas.

24

En los lugares grandes, y pequeños donde ay Cõventos, caſi ſiempre ſon los Religioſos los que confeſſan los enfermos, huyen los Clerigos de la caſa de vn atabardillado, ò de otra enfermedad contagioſa:

sa: y los Religiosos, à porfia, buscan estas ocasiones en q̄ hazer mayor seruicio à Dios, y exercitar la caridad con los Fieles. Digã esto las pestes, y contagios tan repetidos con que Dios N.S. castigó estos años passados à nuestra España: las Iglesias Catedrales, Colegiales, y aun algunas Parroquiales, se despoblauan de Eclesiasticos, que huyendo del peligro se retirauan à los campos, y heredades, y los Conventos se despoblauan, porque la peste quitaua la vida à los Religiosos, que metidos en su fuego, la expusieron por el seruicio de Dios, administrando los Santos Sacramentos à los Fieles en tan extrema necesidad, con tan santa emulacion, que era menester la obediencia, y la censura para detener algunos, porque à vn tiempo no pereciesen todos. Y en todos tiẽpos, y enfermedades de los Fieles, se vên los Religiosos de rodillas arrimados à las camas de los enfermos, y agonizantes, encomendandoles el alma, y ayudãdoles à bien morir.

25 Y tienen tan altissima prouidencia las Sagradas Religiones, que proueen los Conventos depuestos de mar, de Religiosos naturales de varia Naciones, doctos, y virtuosos, para que administren el Santo Sacramento de la Penitencia, en su lengua natiua, à los muchos que de varias naciones viuen, y llegan a los Puertos de España. Y muchos àn abjurado la heregia, ya en vida, ya a la hora de la muerte, por las

exortaciones de estos santos Religiosos. Siendo yo Prior del Convento de Santo Domingo el Real de Malaga, se convirtió vn Consul de vna de las Naciones que alli asisten, por las exortaciones del P. Presentado Fr. Pio de Vergis, de Nacion Aleman: quatro Religiosos Lectores tiene aquel Convento solo, de varias Naciones, que no cessan en este ministerio, y las demas Religiones hazen lo mismo; con que muy ordinariamente se experimentan conversiones, por la misericordia de Dios. Luego si el fin que miran los Diezmos, es el sustento de los Ministros de Dios, y lo son tan ajustadamente los Religiosos, que conociéndolo assi el Emperador Iustiniano, hizo el año de 535. decreto, en que manda, que ninguno sea promovido à Obispo, que no aya sido primero Religioso professo: *Nullus ad Episcopatum accedat, nisi prius Monasticam vitam professus sit.* (Novell. 6.) Traelo al mismo intento el dicho Reverendissimo señor Padre Confessor de su Magestad en el lugar citado, en el num. 22. Si esto, pues, es assi, y los Religiosos ayudan tanto al Clero, como se ve, no será mucho que este Venerable Cabildo Eclesiastico de Guadix no les ponga en contingencia su sustento, por la pretension de dos celemines de trigo mas que les pudiera tocar cada año.

26 Y aunque conozco, y confieso, que no tienen las Religiones oy derecho para entrar en parte en el re-
par-

partimiento de los Diezmos recogidos, porque est-
 tan por ley positiva aplicados al Clero, deue tam-
 bien el Clero pagar Diezmo à Dios de los mismos
 Diezmos que percibe. Estexto del Espiritu Santo,
cap. 18. Numer. num. 25. y 26. dōde despues de auer
señalado al Tribu Sacerdotal los Diezmos de las de-
mas Tribus, le manda Dios à Moysen, que intime, y
notifique à los Leuitas, que ofrezcan à Dios la dezi-
ma parte de los Diezmos que percibieren: Locutus
est Dominus ad Moysen, dicens, prapice Leuitis,
atque denuntia, cum acceperitis Decimas à filijs
Israël, quas dedi vobis, primitias earum offerete
Domino (id est) decimam partē Decima. Este Diez-
mo del Diezmo se daua à Dios (dize Cayetano) por
tio offerenda Deo, à Dios en su persona? No, porque
de nada necessita, como dize Dauid en vna, y otra
parte, sino à Dios en sus pobres, que es lo mismo que
darlo à Dios, en sentencia de Iesu-Christo, quando
vni ex minimis meis fecistis, mihi fecistis. Y quē
pobres son los que en esta gracia tienē mas justicia?
 Respondo, que los Religiosos, con el texto que citē
num. 20. Decimas, & primitias non tardabis of-
ferre, Exod. 22. El Diezmo de los Diezmos que per-
 ciben los Sacerdotes, se deue dar à los pobres q̄ tra-
 bajan en la predicacion, y enseñanza de los Fieles.
 Assi lo dize en el margen de Cayetano el doctissi-
 mo Fonteca: *Que Decima in alimentum paupe-*

rum, & victum eorum, qui bene presunt, in verbo, & doctrina laborantes. Confieso que no estan obligados los que perciben Diezmos en la Ley de Gracia à dar el Diezmo de ellos; pero à dar limosna estã obligados de lo que les sobra despues de sus gastos licitos, y este es vno de los principales fines que tuuo la Iglesia en adjudicar los Diezmos à los Clerigos: dizelo expressamente N. P. S. Tom. 2. 2. q. 87. *art. 3. ad 1. In noua lege Decima dantur Clericis, non solum propter sui sustentationem; sed etiam ut ex eis subueniant pauperibus.* Y en virtud desto, y para este fin tienen por la Iglesia rentas tan gruesas, y siendo las de los Diezmos para sustento de los Sacerdotes, no solo les da la Iglesia lo que àn menester para sustentarse, sino mucho mas; no como cosa superflua, sino porque tengan de que dar limosna: *Et ideo non superfluum, sed ad hoc necessaria sunt, & possessiones Ecclesiastica, & oblationes, & primitia simul cum Decimis.* Coneluye el Angelico Doctor, y con el generalmente los Autores todos: y si àn de dar limosna, a quien mejor que à pobres Religiosos, *laborantes in verbo, & doctrina.*

27

Buen exemplo desto tienē todos en el Rey N. S. (que Dios guarde) pues en el Maestrazgo de Santiago, donde como Gran Maestre percibe su Magestad todos los Diezmos, manda dar todos los años cincuenta fanegas de trigo à cada Conuento, y yo las

las recebi tres años siendo Prior de S. Domingo de Villanueva de los Infantes, y la misma cantidad todos los Conventos del Maestrazgo, assi de Religiosos, como de Religiosas; sin otra gran suma que gasta en el Estado Clerical, y lo mismo hazen los Comendadores, y Señores Seculares que percibē diezmos. Y assi, aunque por ley positiva se les deuen à los Prebendados los Diezmos, les deue ser la limosna voluntaria, no como quiera, sino razonablemente, porque es la limosna acto de virtud superior, y no deue ser excluida de la justicia, quando estan cōforme à ella, que perciban aquella minima parte de Diezmo, que vā embebida en la limosna los Religiosos Ministros de Dios, que como Adjutores de los señores Obispos, y del Clero, estan trabajando en la enseñanza de los Fieles, *laborantes in verba, & doctrina*. Y assi, aunque no huuiesse Autor alguno (quanto mas, que ay tantos) que diga nuestro caso, no auian de hazer reparo estos señores del Cabil-do en cosa tan minima, sino dexarla como limosna voluntaria, pero razonable, y conforme à justicia, que se emplea en Religiosos Ministros de Dios, para cuyo sustento se estableció la ley del diezmar, que es el segundo objecto que mira este acto de Religion en los

Catolicos.

(*)

28

EStos deuen pagar Diezmo de tres generos à Dios on sus Ministros, que son, el predial, el personal, y el mixto. El predial, es, el que se deue de los frutos de la tierra, como son, trigo, ceuada, centeno, vino, azeyte, y los demas. El personal es el que se paga de todas las cosas que los Fieles adquieren por industria, como de la caça, pesca, contratos, artificio, militia, seruicio, jornal, y finalmente de todo quanto el Christiano adquiere, como dize San Agustin, *de militia, negotio, & artificio redde Decimas*. Y como consta del Derecho, *cap. non est, cap. Pastoralis, de decim*. Y el Papa Celestino dize: *Fidelis homo de omnibus, qualicite potest, adquirere Decimas erogare tenetur*. Y aun hauo disputa entre los Doctores, si de los legados de los testamentos se auia de pagar. El Pontifice Inocencio dixo, que ambas cosas eran prouables, segun refiere Silvestro, y hasta de la infame ganancia que las rameras adquieren, deuen pagar; aunque la Iglesia no lo deue admitir hasta que se conviertan, y hagan penitencia. El Diezmo mixto es el que tiene parte de vno, y parte de otro, como la cria de aues, y animales, que se sustentan de yerva, y frutos de la tierra, pero es necesaria la industria humana, &c. Y assi, si se mira solo al Derecho escrito (como dize Villalobos, *tract. 33. dif.*

difficult. 2.) se deve diezmar de todas las cosas de frutos, y quasi frutos, y de todas las q̄ en alguna manera son fructíferas, campos, arboles, animales, alquileres, molinos, estanques, caça, abejas, guerra, negocio, oficio, artificio, &c. Mas adviértase, que esto de Derecho escrito solamente, porque de costumbre ya el dia de oy no se pagan Diezmos de muchas cosas destas, y assi se deve atēder á ella, porq̄ tie ne fuerça de ley, y deroga ley. (como diré despues) y dize Villalobos, y cō él otros muchos, que el Parroco que quisiessse en su lugar introducir que se pagasse Diezmo de las cosas que no ay costūbre alli, aunque la aya en otras partes, es sin duda que pecaria mortalmente, con obligacion à restituyr. (Y segun esto, no escuso desta culpa, y obligacional que contra la costumbre quiso obligar à las mugeres, q̄ saliesse precissamente à la Parroquia à Missa de parida, y que no pudiesse salir à otra parte de su deuocion.) Luego tambien obliga vno, y otro à los que contra la costumbre, legitimamente introduzida, pretenden que no se à de dar limosna antes de diezmar, quando siempre se à estilado pedir los Religiosos por las eras, y dar los labradores quando es su voluntad.

§. V.

29

SAbido de que cosas se deuen pagar Diezmos à Dios, sepamos quiē son los obligados à pagarlos:

los: estos son los hombres Fieles hijos de la Iglesia, y esto por obligacion preciffa del lugar en que Dios los graduò en la creaciõ. Aquel Fariseo jactancioso del Euangelio (*Luca 18, num. 12.*) dixo: Doy Diezmo de quanto posseo, *Decimas do omnium, que possideo.* Y dixo nuestro Cardenal Hugo, que no aua de dezir, *do*, fino, *pago*, porque es precepto de Dios: *Do dicit, cum deberit dicereredito, quia debetur ex precepto Domini.* Y por qué solo al hombre le puso Dios el precepto de diezmar? Responde grãdemente la Sagrada Purpura: *Decimam debet homo dare, quia est Decima creatura: prima enim novem creatura, novem sunt ordines Angelorum: Decima autem creatura est homo. Est autem Decima, quasi census Deo debitus pro Cœlesti hereditate.* En la graduacion le tocò al hombre el dezimo lugar. Las nueue primeras criaturas son los nueue Coros de los Angeles. El hombre es la dezima criatura; y la dezima es vno como censo que se deve à Dios por la heredad Celestial. Y asì, el que paga como deve los Diezmos, serà colocado a la parte de los Angeles buenos, y el que no los paga, serà derribado al Infierno con la dezima parte de los malos. Asì lo dizen Hugo, y S. Agustin: *Redde Decimas, aliter deduceris ad partem decimam Angelorum, quae de Cœlo cecidit in infernum.* Y no solo serà en la otra vida castigado con pena eterna, sino en esta

tambien, porque es de los delitos que mas ofenden
 à Dios dexar los hombres de pagarles Diezmos. Cõ
 harto sentimiento lo dize su Magestad por Mala-
 chias, *cap. 3. à num. 8. vsque ad 12. Si affigit homo
 Deum, quia vos configitis me? Et dixistis, in quo
 configimus te? In Decimis, & in primitijs, & in
 penuria vos maledicti estis, & me vos configitis
 gens tota. Inferte omnem Decimam in horreum
 meum, ut sit cibus in domo mea.* De la falta de cose-
 chas, y sobra de penuria que padeceys, es la causa el
 que no diezmeys. Esta es la facta que atraviessa mi
 coraçon, dize Dios, y assi, hagamos vn concierto,
 pagadme enteramente como deveys los Diezmos,
 para que tengã que comer mis Ministros, y prouad
 sobre esto mi poder; porque os empeño mi palabra
 que os haré prosperos, y abundantes, con años feli-
 zes; mandaré que las nubes llueuan à su tiempo, se-
 reys los mas dichosos, y todas las Naciones os embi-
 diaràn, y yo me opondré à todo quanto intentare
 ofender vuestros campos: *Et probate me super hoc
 dicit Dominus, si non aperuerit vobis catarractas
 Cæli, & effundero vobis benedictionem, vsque ad
 abundantiam, & increpabo pro vobis deuorãtem,
 & non corrumpet fructum terræ vestræ, neque erit
 sterilitas vinearum agro dicit Dominus.* Tanto como
 esto interessa de bien, ò de mal en esta, y en la otra
 vida el que paga, ò no paga Diezmo à Dios como

deue: y S. Agustín dize, que el veife de los Principes tan oprimidos de tributos los vassallos, es la causa, q̄ no pagan como deuen à Dios los Diezmos, *quod non accipit Christus, hoc rapuit F. scns.* Y como la dezima criatura es el hombre, y es la que goza los frutos de la tierra, es el hōbre el obligado à pagar à Dios el Diezmo de lo que Dios le dà.

30 Este supuesto, todos aquellos que tuuieren heredades sugetas à alguna Iglesia, à ella son obligados à pagar Diezmo (si no ay costumbre en contrario) à la qual costumbre se à de mirar siempre, como enseña el Derecho, *cap. ad Apostolica, de decimis*, Villalobos, y otros muchos. Y aunque sean Indios, y Paganos deuen pagar Diezmo, porque es carga de la heredad que poseen, como dize la Gloss. *in cap. cum de terris, eodem tit.* Suarez, Silvestro, y otros muchos.

31 Los Clerigos deuen pagar Diezmo de las heredades que poseen por qualquier titulo (como no sea espiritual.) Así lo enseña N. P. S. Thomas 2. 2. q. 87. art. 4. *Clerici in quantum Clerici sunt, id est, in quantum habent Ecclesiasticas possessiones, Decimas soluere non tenentur, ex alia verò causa, scilicet, propter hoc, quod possident proprio iure, vel ex successione parentum, vel ex emptione, vel quocūque huiusmodi modo, sunt ad Decimas soluendas obligati.* Y comunmente lo sienten así todos los

Autores, en tanto grado, que de las tierras que *proprio iure* poseia el Põtifice antes de serlo, està obligado à pagar Diezmo siendo Papa, aunque como tal puede con causa dispensar con figo. Vease à Suarez, que trata esta materia latamente, ni haze contra esto el texto, *cap. nouum genus, de decim.* que dice: *Nouum genus exactiõis est, ut Clerici à Clericis decimas exigant;* porque se entiende de las tierras sugetas à la misma Iglesia, de las quales, es cosa llana que no se deuen Diezmos.

32 La heredad de que el Feligres hizo donacion à la misma Iglesia, en cuyo termino estaua, no deue diezmar. Y si la donacion fue à otra Iglesia, dicen vnos Autores, que deue diezmar à la que antes diezmaua, otros dicen, que no. Y deste sentir es N. P. S. Tomas, y la Gloss. *cap. nouum genus*, y aunque la primera es verdadera *in ratione iuris*, por la regla, *res, qua transit, cum suo onere transit*, Couarr. Guttierr. y Suarez, dicen, que la de N. P. S. Tomas està recibida por costũbre, y esta es la que se deue seguir. Pues si la costumbre basta para q̄ vna heredad, por grande que sea, dexede diezmar, quanto mas bastara en nuestro caso para tã minima parte de diezmo que va embebida en la limosna.

33 Los Monasterios de Regulares, y lugares pios, están obligados à pagar diezmo, sino es que estèn exemptos por algun preuilegio, trãfaccion, ò prescrip-

cripcion, como consta del texto, *cap. nuper, de decim.* Y el text. *c. ex parte, el 1. eod. tit.* dize, que todos los Pontifices, antes de Inocencio III. concedieron à casi todos los Religiosos todos los diezmos de lo que ellos labrasen por sus manos, ò a su costa, y también las crias de sus ganados, y frutos de sus huertas. Y assi, de nada desto deuen diezmar, y los Religiosos Dominicicos, y Franciscos no están obligados à pagar Diezmos por concessiones de Clemente V. Eugenio IV. y Sixto IV. Assi lo dize Manuel Rodriguez *1. part. quest. 87. num. 6.* Tambien està concedido a los Hospitalarios, y del Cister: y comunmente habla de todos los Religiosos, y que todos tienen oy preuilegios que los exime de pagar diezmos, como dize Rodriguez *tom. 2. quest. Regul. quest. 14. art. 4. §. 5. y tom. 3. quest. 74. art. 16.* Enriquez *lib. 7. in Decalog. cap. 27.* Miranda *de prelat. tom. 2. quest. 49. art. 12.* Ni haze contra esto la declaracion de los Eminentissimos señores Cardenales, que trae Marçilla, *fol. 317.* porque se deue entender de Derecho comun, de suerte, que ni los Religiosos, ni los que arriendan sus campos están obligados à pagar Diezmos: assi se declaró, y juzgó en Salamanca el año de 83. y en Baeça, y en Murcia, como refiere el mismo Enriq. vbi supr. *num. 7. comment. liter. H.* Y la razon es clara, porque este preuilegio de los Diezmos es Real, y no personal, y assi pas-

passa con la misma cosa; y lo mismo se à de dezir de las tierras de las Monjas que tambien tienen priuilegios. De lo dicho se infiere, que para obligar à los Religiosos à que paguen diezmos, es menester que tengan los señores Obispos priuilegio del Papa en contrario, ó que aya costumbre legitimamente prescripta, como dize Villalobos. Y advierto, que los preuilegios de los Religiosos no se pierden por no vsar dellos, si no passan cien años: asì lo concediò Eugenio IV. al Convento de S. Pablo, extra muros de Roma, porque los priuilegios son bienes de la Religion; asì lo dizen Cruz, Portel, y Manuel Rodriguez. Luego si los Conventos ricos, que tienē de que pagar diezmos, los exemptan los Pontifices de pagarlos, porque son Ministros de Dios, y sirven à la Iglesia, quanto mas en vna parte tan minima, como està dicho: deuen estos pobres Conventos gozarla para sustentarse? Pues, *non est consonum rationi*, que pierda el Ministro de Dios pobre lo que el rico goza por priuilegio, à titulo de Ministro de Dios.

§. VI.

34 **Y** Porque en vna Junta, que en nombre de esta Santa Iglesia hizieron con las Religiones, en la Parroquia de S. Miguel desta Ciudad, tres Dignidades, y tres Canonigos, dixo resolutoriamente el Cano-

Canonigo Doctoral D. Christoual de la Cueva, que aunque conocia que este pleyto, por su parte, era injusto, por la poquedad de lo que le pleyteaua, y que assi lo auia dicho á sus compañeros; pero que por Doctoral le era precisso defender á su Iglesia, y assi, que no era costumbre la que tenian las Religiones de pedir por las eras sus limosnas, sino corruptela. Y la razon con que se conuenia su entendimiento, es, que el pedir los Religiosos, y el dar los labradores es acto libre; y que de vn acto libre no puede auer costumbre. Confirmo esta razon con el exemplo del que muchos años va á molar á vn molino, y no por esso puede el molinero alegar costumbre para obligarle á que vaya siempre. Por lo qual, me á parecido precissamente necessario (aunque se podrá suponer como certissimo) el prouar la costumbre: y antes respondo con brevedad, y facilidad al exemplo, y razon, con que el dicho Doctoral se conuenca.

35 LO PRIMERO, todos los Sumistas fientan por cosa certissima, q̄ aunque el pobre no tiene derecho de justicia á la limosna que le dan, pero tiene derecho de justicia á que no le impidan el pedirla, y quien lo impide está obligado á restituirla. LO SEGUNDO, esta comparacion del exemplo que trae el dicho Doctoral, tiene quatro terminos, que son, molinero, y el que va á molar, y la otra, Religio-

gioso, y Labrador. Y es assi, que ninguna costumbre puede obligar al molinero, ni al que vâ à moler, à que mucla, ò vaya, ni tampoco la costumbre puede obligar al Religioso que pida, ni al Labrador a que dê limosna: Pero qué infiere de aqui? **LO TERCERO**, dezir, que pedir, y dar limosna es acto libre de que no puede auer costumbre, estan falso, que las costumbres de que se trata no pueden ser sino de actos libres; y si no lo fueren, no seria costumbre de hombres. **LO QVARTO**, si quiere dezir, que siendo el acto libre, no puede auer obligacion, qual la trae la costumbre; estambien falso, porque la obligacion no excluye la libertad, pues libremente cumplimos con la Ley de Dios, aunque estamos obligados à cumplirla. Y assi, solo los actos libres, y no los necesarios introduzen costumbre, materia tan cierta, que fuera visoñeria prouarlo. **LO QVINTO**, si quiere dezir, q̄ establecida la costumbre, estàn obligados à obrar cõforme à ella, es ageno de razõ; por que ninguna ley Diuina, ni Humana necessita la voluntad. **LO SEXTO**, si quiere dezir, que por quanto tiene la costumbre fuerça de ley, y la ley obliga dada la costumbre, les obligará à los Religiosos à pedir, y à los Labradores a dar; y pues vnos, y otros no estàn obligados por su camino, es cierto q̄ no ay ley, ni costumbre: Es friuolo, porque

como

como dize N. P. S. Tom. 1. 2. *quest. 97. art. 3. ad. 3.*
 ay algunas costumbres toleratiuas, ò aprouatiuas,
 que aunque tienē fuerça de ley, la tienen como son,
 en quanto aprueuā por buena, y licita, tal, ò tal ma-
 teria, pero no condenando lo opuesto por malo, y
 desta suerte es esta costumbre. Donde el Angelico
 Doctor parece que responde al exemplo del moli-
 nero, y razon del Doctoral, porque como principio
 notorio, y sentado supone el Santo, que el particu-
 lar no haze costumbre; y de aquí arguye en el argu-
 ment. 3. desta suerte. El poner leyes publicās perte-
 nece á las personas que rigen la Republica, y assi, no
 le conviene á personas particulares: *Sed sic est*, que
 la costumbre cobra sus fuerças, por los actos que ha-
 zen personas particulares. Luego la costumbre no
 tiene fuerça de ley. Responde el Santo á este argu-
 mento, que la multitud de el Pueblo es la que haze
 costumbre, y esta tiene tanta fuerça, que si obra li-
 bremente en la costumbre, tiene mas eficacia para
 introducir la ley que el Principe, el qual no tiene po-
 testad de poner ley, sino en quanto haze la persona
 de la multitud; y assi, la persona particular no puede
 poner ley con su costumbre para todo el Pueblo. Y
 prosigue el Santo diciendo: si la multitud del Pue-
 blo no tiene potestad libre para hazer ley, ni para
 remouer la que puso el Superior, con todo esso pre-
 ualece la costumbre, y tiene fuerça de ley; porque
 por

por lo menos tolera los actos de la costumbre, y esta tolerancia, es visto que aprueua los actos de la costumbre; pues si es cosa tan llana, y sentada, que sola la multitud del Pueblo puede hazer costumbre, y ley: qué argumento es el de vn particular que va á vn molino con toda la multitud deste Pueblo Christiano de Dios? *Mos Populi Dei, & instituta maiorum, pro lege sunt tenenda*, dixo San Agustin. Y assi, queda bastantemente respondido á la razon de el señor Doctoral, y á su exemplo de el molinero. Prouemos aora la costumbre.

36 Para conocer si la costumbre que tienen las Religiones de pedir limosna por las eras, es legitimamente introducida, y *per lapsum tēporis prescripta*. Es menester saber, qué condiciones se requieren para ella: á tres las reduce Iosepho Rocaful *in prax. Theologia moral. part. 3. lib. 5. cap. 4. quest. 3*. Y son estas sus formales palabras: *Quomodo possumus cognoscere, consuetudinem obligare, & sic habere modum legis, vel non obligare, & sic introduci tam per modum deuotionis? Vera sententia ait ex tribus coniecturis, deduci posse consuetudinem obligare.* Prima coniectura est: *Si consuetudo sit grauis, difficilis, & communiter seruata à Populo. Ratio est, quia non solet Populus uniformiter conuenire in his actibus, quos secundum consuetudinem facit, nisi quando se obligatum sentit.* Secunda coniectu

ra est: Si viri timorati male sentiant de his, qui nō
 seruant consuetudinem, & communiter Populus
 scandalizatur. Ratio huius coniectura est, quia ni
 si consuetudo obligaret, non male sentirent viri ti
 morati, de his qui non seruant eam, nec Populus
 scandalizaretur. Tertia coniectura est: Si Prela
 ti, & superiores puniant violantes cōsuetudinem.
 Huius ratio est, quia si Prelati non sentirent con
 suetudinem obligare, non punirent violantes eam,
 nemo enim puniendus est, ex eo quod facit id, ad
 quod non obligatur. (Habla de la costumbre que
 fuele auer en algunos lugares de ayunar la vispera
 de algun Santo.) Veamos agora si estas tres coniec
 turas, con sus razones, se ballan en nuestra costum
 bre de pedir limosna por las eras.

- 37 La primera es, si la costumbre es onerosa, difi
 cil, y comunmente guardada del Pueblo. Bastan
 temente es oneroso, y difícil à vn pobre labrador el
 cargar sobre el monton de trigo que tiene en la era
 tantos Religiosos, y demandantes à pedirle limos
 na, y vemos que todos la dan, y todo el Pueblo, vni
 formemente; guarda la costumbre de darla, y no
 rehusa que se la pidan: antes si al tiempo de recoger
 no à llegado el Religioso, dexan en la parva del ve
 zino la limosna para que se la guarde; luego se cono
 ce obligado à socorrer nuestra necesidad, dando
 nos de sus bienes temporales, en retorno de los espi
 ritua-

rituales que halla en nosotros; y à no sentirse obligado à darnos limosna, no viniera uniformemente todo el Pueblo en ello.

38

La segunda conjetura es, quando Varones de temerosa conciencia sienten mal de los que violan la costumbre, y el Pueblo comunmente se escandalizan dello (ojala, y no se viesse tan verificada esta conjetura en nuestro caso.) Claro es à que Prelados, Religiosos, Predicadores, Lectores, y Confesores, son hombres *timorata conscientia*; mas por que somos parte no valga nuestro dicho, valga el de hombres tan grandes en vno, y otro estado como los que dire. Del mismo Cabildo Eclesiastico àn sentido malissimamente, que se pretenda violar, impedir, y estorvar esta santa costumbre los dichos D. Felipe Faría de Guzman, Arcediano. D. Francisco de Salazar Maestrescuela. D. Francisco de Morales y Quesada, Chantre. D. Juan Francisco de la Herrería y Vibanco, Canonigo. Los quales àn contradicho, y protestado todos los Acuerdos que en orden à esto à hecho el dicho Cabildo, àn escrito al Rey nuestro señor (que Dios guarde) y à sus Consejos, que manden poner perpetuo silencio à los violadores de tan santa costumbre. Los Racioneros desta Santa Iglesia (taenos vno solo) àn esertito en la misma conformidad, àn protestado, y con tradicho juridicamente, sintiendo mal de que se pre-

tenda violar tan santa costumbre. El Abad mayor, con toda la Vniuersidad de los Beneficiados de las Parroquias de esta Ciudad, y de las de todos los lugares de el distrito de Guadix, han hecho lo mismo, y juridicamente siguen la causa, sintiendo mal de los que pretenden violar tan santa costumbre. De el estado Secular, esta Ciudad Nobilissima, junta en su Ayuntamiento, a sentido tan mal del osso, que *Marte proprio* escriuió al Rey nuestro señor, y al señor Nuncio, diciendo, que generalmente estaua escandalizada toda la tierra de tan indecente, y poco piadosa pretension, y que mandassen su Magestad (que Dios guarde) y su Señoria Ilustrissima poner perpetuo silencio á ella. Y finalmente todo el Pueblo se halla con tan general escandalo, que causa horror lo desbocado que habla; luego si la costumbre no fuera tan legitimamente introduzida, no sintieran mal de su violacion tantos Varones grandes, y temerosos, ni generalmente se escandalizara tan numeroso Pueblo.

La tercera coniectura es, quando los Prelados, y Superiores castigan á los que quebrantan la costumbre, porque nadie deve ser castigado por lo que no está obligado á hazer, *contrariou eadem est ratio*, desde que estos Conuentos se fundaron, *scientibus, consentientibus, et videntibus Illustrissimis Episcopis*, han pedido por las eras los Religiosos sus limos-

limosnas, y no solo no los àn castigado, ni estorvado, antes apadrinados, y à muchos de fuera del Obispado dadas licencia para pedir (q̄ es tacita, y explicitamente aprouar la costumbre, pues dando licencia explicita à los forasteros, aprueua la costumbre de los propios.) Además, que las Religiones Mendicantes no necessitan de licencia de los señores Obispos para pedir todo genero de limosnas, porque es propio derecho suyo, y vsan del. Así lo resolvió, y determinò la Sagrada Congregacion de los Eminētissimos señores Cardenales el año de 1587. respondiendo à los Rectores de la Iglesia de Bolonia: *Vnde ad huiusmodi quaestiones Mendicantium, nõ requiritur licentia Episcoporum, Mendicantes sic quaestuant, vtuntur iure suo.* Lezana tom. 1. qq. regul. par. 2. cap. 1. num. 4. Luego aunque no estuiera aprouada, està bastantemente esta costumbre introduzida, y tiene para ello todos los requisitos necessarios.

40. Tambiẽ se requiere para q̄ la costumbre sea legitimamente introduzida, que sea conforme à razõ, *quod sit rationabilis*, y se conoce que lo es, quando no disuena al Derecho Diuino, y Natural: *Est ratio nabilis, qua neque dissonat à Iure Diuino, neque à Iure Naturali*, Palat. in 3. sentent. dist. 37. disput. 7. Los Diezmos, *partim*, son de Derecho Diuino, y *partim* de Derecho Natural. Nuestro Padre San-

Santo Tomas 2. 2. q. 87. art. 1. lo dize expressemente: *Præceptum de solutione Decimarum, partim quidem erat morale, inditum naturali ratione; partim autem erat iudiciale, ex Diuina institutione robur habens.* La costumbre que tienen las Religiones de pedir por las eras, no repugna al Derecho Diuino, ni al Natural, porque como à Ministros de Dios se deue el sustento de Derecho Natural, y en el Diuino, es Dios reconocido del Labrador en sus Ministros; luego es costumbre legitimamente introducida, por ser conforme à razon. Pues como dicen Dian, Gerson, Nauarr. y otros: *Omni consuetudinem, qua Iuri Diuino, aut Naturali non aduersetur, esse rationabilem.* Esta no solo no es contraria, sino consona à la ley Diuina, y Natural; luego es legitimamete introducida, y derecho proprio de las Religiones, como queda dicho.

41

Mas. Esta costumbre no se puede llamar irracionable, porque parece que es (aunque no es) en daño de tercero, porque minorá en algo (aunque en minima cantidad) el Diezmo que percibe este Cabildo, y es tan poca, q̄ de diez granos de trigo que dá de limosna, los nueue son del labrador, y del vno; si se huiera de diezmar; tocava menos de la quinta parte à todo el Cabildo junto. Y assi, no dexa de ser esta costumbre razonable, porq̄ minore en algo la ley positiua de la cuota, porque no oponiendose à la

la ley Diuina, ni Natural, como está dicho, no importa que derogue la ley positiua de la quora, porque de otra manera, toda costumbre que deroga ley, sería irracionable: *Sanè non propterea consuetudo debet dici rationabilis. quia euertit legem aliquam positiuam: si aliàs seclufa lege quam euertit, nullam contra legem naturalem, aut rationis aequitatem, deformitatem, cõlineat: alioquin enim omnis consuetudo legem euertens, esset irrationabilis. Summ. Dian. verb. consuetudo, à num. 8. § c.* Y ya queda dicho arriba en el num. 21. y N. P. S. Tomas lo dize expressamente, 1. 2. *quæst. 97. art. 3. Cũ enim aliquid multoties fit, videtur ex deliberato rationis iudicio prouenire. Et secundum hoc consuetudo, § habet vim legis, § legem abolet, § est legum interpretatrix.* Mas à de cien años que estos Conuentos piden limosnas todos los Agosto por las eras, y es razon que la pidan, y que se les dè para sustentarse; luego tiene fuerça de ley; luego deroga qualquiera ley positiua; luego es interprete de las leyes: Luego si con esta costumbre tan legitima se llegasse à su Santidad con todas las leyes positiuas, Eclesiasticas, y Reales, que puede auer en contrario; no ay duda que las interpretaria en fauor de nuestra costumbre, porque siendo tan justa, y legitima, ella por si *est legum interpretatrix.*

42 Que estè tambien bastante, y legitimamente
pref-

prescripta, consta evidentemente, porq̄ tiene mas de cien años de continuacion, *nemine contradicente, & omnibus consentientibus*. Y la prescripcion le quita à la Iglesia el derecho à sus bienes, aunque ella lo repugne, y no quiera: así lo dize Granados *in 2. 2. controu. 7. tract. 3. part. 2. disp. 16. sect. 1. num. 9. Prescriptio tollit ius Ecclesie in illa bona, etiam ipsa nolente. Consuetudo verò, tollit obligationem legis, ex tacito Legislatoris consensu, qui sufficienter cognoscitur in decennio*. La Rota determinò que son menester quarenta años, el de 1630. à 13. de Mayo, *requiri nimirum spatium quadraginta annorum, decis. 375. num. 10*. En nuestra costumbre de pedir por las eras an pasado mas de cien años; luego à prescripto, aunque mas no quieran estos señores Canonigos.

Prueuase finalmente la costumbre legitimamēte prescripta, con vna pariedad euidētissima de vna resolucion que trae Bonacina *de preceptis Ecclesie, disp. vlt. quæst. 5. num. 8.* donde dize, que no auēdo todo vn Pueblo pagado Diezmos en quarenta años, le dieron en la Penitenciaría de Milan por libre para siempre de pagar Diezmos: *Secundo colligi potest solutio illius difficultatis, que annis preteritis proposita fuit in Congregatione Pœnitentiariæ Mediolanensis me presente, & consulente. Utrum videlicet Populus cuiusdam Oppidi, qui de-*

*decimam suo Parrocho spatio quadraginta annorum non soluerat, immunitatem decimarum acquisierit? Ego respondeo affirmatiuè, non per prescriptionem, cum elapsum non sit tempus immemorabile; sed propter consuetudinem, quia communitas illius Oppidi, decimam spatio quadraginta annorum non soluere consueuerat, per consuetudinem autem communitatis spatio quadraginta annorum, acquiritur immunitas decimarum: etiam si non adsit titulus, nec bona fides. Modo tamen Parrocho, aliunde prouisus sit, de necessarijs ad ipsius sustentationem. Dos cosas noto aqui. La vna, que para librar á vn Pueblo entero de pagar Diezmos á Dios, bastò la costumbre de quarenta años; porque la comunidad adquiere esta inmunidad en este tiempo, aunque no aya titulo, ni buena fec. La otra, que para la prescripcion basta la inmemorial; luego si desde la fundacion de estos Conuentos, que á mas de ciento y quarenta años tienen costumbre de pedir limosna por las eras (aun quando faltasse titulo, y buena fec) es bastante para ser costumbre legitimamente introduzida, y por la inmemorial (pues los nacidos, ni sus padres vieron cosa en contrario) es bastante, y legitimamente prescripta: *Potest quis contra solutionem decimarum prescribere tēpore quadraginta annorū cum titulo, vel sine titulo tēpore immemorabili, Soria 2. p. tract. 1. disp. 2.**

de praecept. Ecclesiae. Este es comun sentir de todos los Doctores, y assi, basta lo dicho para prueva de nuestro derecho, y costumbre.

§. VII.

44 **D**E todo lo dicho se infiere legitimamente esta conclusion: *Donde ay costumbre legitimamente introduzida de que los Religiosos pidan limosna por las eras (como la ay en este Obispado de Guadix) no está obligado el labrador à diezmar de aquella cantidad que dió de limosna, y los que lo estoruan pecan mortalmente, y estan obligados à la restitucion.*

45 Prueuase esta conclusion. Lo primero, con razones, y la que generalmente dan todos los Autores q̄ tratan deste punto, es, porque aquella cantidad que se dexa de diezmar para los Clerigos, la lleva ya Dios embebida en la limosna q̄ se da à los Religiosos Ministros suyos; y aunque es la limosna voluntaria, à de ser razonable, porque la limosna es acto de virtud superior, y no deue ser excluida de la justicia, y mas quando es tan conforme à ella, como tengo dicho en el *num. 27.*

46 Nuestro Angelico Loctor S. Tomas de Aquino 2. 2. *quest. 87. art. 2.* lo dize expressamente. Pregunta el Santo: *Vtrum de omnibus teneantur homines deci-*

decimas dare? Y responde con esta razon, hija de su Angelical entendimiento : *Respondeo dicendum, quod de unaquaque re, precipue est iudicandum, secundum eius radicem. Radix autem solutionis decimarum, est debitum quo seminantibus spiritalia, debentur carnalia. Secundum illud Apostoli, ad Corinth. 9. Si vobis spiritalia seminamus, non magnum est, si carnalia vestra metamus. Super hoc enim debitum fundavit Ecclesia, determinationem solutionis decimarum.* Cada cosa deve ser juzgada segun su raiz: la raiz del precepto de los Diezmos es, porq̄ los q̄ cogen bienes tēporales, deue dar dellos à los que les siembran, y comunican los bienes espirituales, pues como dixo San Pablo à los Corintios (y podemos dezir nosotros à estos señores Prebendados) si sembramos en vuestras almas lo espiritual, no es mucho que percibamos de vuestro bien temporal. Y por ser devido à los Ministros de Dios, estableció la Iglesia la determinacion de pagar Diezmos: *Decimarum autem solutio est debita, non propter se, sed propter Ministros.* Dize el Santo *ad 3.* No se puede hablar mas indiuidualmente en confirmacion de la razon, conque se prueua la conclusion. Si la raiz del diezmar, es contribuir à los Ministros de Dios, y en la limosna que les da el labrador, lleva Dios en sus Ministros embebida aquella parte de Diezmo; luego dello no deve bol-

ver à diezmar; porque segun el Espiritu Santo, no juzga Dios dos vezes à vno en vna misma causa, *non iudicat Deus bis in id ipsum*, dize por su Profeta Naun, *cap. 1.*

[47

Otra razon se me ofrece (valga lo que valiere) en prueua de la conclusion. Quando estos Conuentos se fundaron, huuo pacto entre el Obispo con su Iglesia, y los Conuentos que se fundauan, de què auian de servir en lo espiritual, y sustentarse con la limosna de los Fieles. El qual pacto es eidentissimo, y q̄ no es posible negarlo, porque sièdo, como son pobrissimos estos Conuentos, se fundaron *de consensu omnium*, Y dandonos la fundacion quieta, y pacificamète, cō conociemto de nuestra pobreza, es visto darnos todo lo concerniente para ella: *text. in l. 2. ff. de iurisd.* Esto supuesto, el pacto se à cūplido cō grandissima puntualidad de nuestra parte, obrando como Ministros de Dios, en Pulpito, y Confesionario, doctrina, y consejo; luego deve el otro cōtrayente cumplir el pacto por la suya, dexandonos libremente pedir limosna. Prueuase con la razō que da Nuestro Padre Santo Tomas 3. *part. quest. 38. art. 1.* para què Christo Señor Nuestro deuic̄ Circūcidarse: *Vt approbaret Circumcisionē, quam olim Deus instituerat, & comprobaret se esse de genere Abrahe.* Hizo Dios pacto con Abraham, que se circuncidassen todos los Varones de su linage; y assi q̄
Dios

Dios nació hombre, devió cumplir el pacto con o
 Abraham lo auia cumplido. Pues fiel pacto de co-
 municar à los Fieles los bienes espirituales, como
 Ministros de Dios, lo cumplimos exactamente de
 nuestra parte, y Dios en nosotros lleva la suya en las
 limosnas que nos dan los Fieles. Qué razon ay para
 que de parte del Cabildo Eclesiastico se nos quiera
 meter à pleyto nuestro derecho, y justicia, y el de
 los labradores? Y assi, es razon concluyente, y con
 toda seguridad fundada, que donde ay costumbre
 legitimamente introduzida de pedir los Religiosos
 limosna por las eras, no deue el labrador diezmar
 de lo que da de limosna, porque ya en ella lleva
 Dios su parte en sus Ministros: *Decimarum autem
 solutio est debita, non propter se, sed propter Mi-
 nistros.*

48 Lo segundo se prueua con autoridades de Doc-
 tores, Soria vbi supr. num. 43. lo dice expressamen-
 te: *Neque Dominus messium, si ante quam diui-
 datur, & mensuretur triticum, offeratur ob elemo-
 syna causam, partem aliquam Religiosis, nam si
 fuerit consuetudo ex illa parte nõ debentur decima,
 neque tenetur decimas soluere.*

49 Remigio tract. 3. cap. 5. §. 1. num. 20. en la septi-
 ma impressiõ lo dice claramente por estas palabras:
*Si de lo que se da de limosna en las eras aya obliga-
 cion de diezmar, a sido ventilado; pero ya en los lu-
 gares*

gares donde huuiere costumbre legitimamente introduzida, como la ay en muchos, de que los Religiosos pidan limosna por las eras, y se les dà antes q̄ se mida el muelo, no ay obligacion de diezmarlo, porque aquello es limosna que lleva Dios en sus Ministros, y assi, los que lo estoruassen pecarian mortalmente, con obligacion à restituyr.

50 Villalobos tract. 33. 2. part. difficult. 2. num. 7. lo dize expressamente: Mas aduertase, que donde huuiere costumbre legitimamente introduzida, como la ay en muchas partes, de que los Religiosos pidan limosna por las eras, y se les da antes que se mida el muelo, no ay obligacion de diezmar aquello por la costumbre, la qual tiene fundamento, porque aquello es limosna q̄ lleva Dios en sus Ministros, y assi, los que lo estoruassen pecarian mortalmente, con cargo de restituyr.

51 Trullench. li. 3. in decalog. cap. 3. dub. 3. num. 2. lo confirma, lo aprueua, y lo sigue, diciendo: Non esse improbandam consuetudinem, qua in aliquo loco reperitur, qua Agricultores in suis aris ante decimationem, ex cumulo tritici, elargiuntur elemosynam Religiosis, & peccare id impediens, cū obligatione restituendi, quod verum existimo, ubi legitime approbatum fuerit.

52 Lezana vbi supr. num. 39. dize lo mismo: Fratres Mendicantes nullatenus à questuatione, qua
de

de licentia suorum Superiorum fit, & in dies fieri contigerit, prohibentur, &c. Y dize, que assi lo determinó la Sagrada Congregacion de los señores Cardenales, como queda dicho: *Non esse prohibitum Regularibus colligere frumentum, vbas, ligna, & similia, antequam curatus habuerit suas primitias, &c.*

53 Leandro del Santísimo Sacramento *quest. moral. in quinque preceptis Ecclesia, tract. 6. disp. 4. quest. 32.* trata el caso in terminis, y responde con estas palabras: *Licitam, & laudabilem esse consuetudinem, in toto ferè Orbe Christiano introductã, qua Agricola elemosynam ex cumulo tritici, ante decimationem elargiuntur; quia ab immemoriali est introducta, recepta, & tolerata à Prelatis Ecclesiarũ.* Y cita otros muchos Autores que dizen lo mismo.

54 Tambien lo dize Pelizzario *tom. 1. tract. 6. cap. 9. num. 75.* *Regulares possunt petere frumentum, & alia à Fidelibus antequam Parrochus habeat suas primitias, &c.*

55 Quintana Ducñas *singul. moral. Theolog. ad 5. Ecclesia preceptum, singul. 6. num. 3.* dize: *Ex hac paupertate, quam Regulares profitentur, & necessitate, quam patiuntur, eos ad Mendicandum cogente, oritur sententia illa, quam nouissime edidit Fr. Philippus dela Cruz, Basconcellos, Procura-*
tor

tor Generalis Ordinis Sancti Basilij, tract. unic. de decim. numer. 8. Ubi probat, tam Religiosis, quam alijs pauperibus ex tratici, vel aliarum frugum, acervo, nec non ex alijs quibuscumque rebus, de quibus decima, & primitia solvantur eleemosynas dare posse ante decimationem.

Diana 3. part. tractat. 5. resolut. 71. hablando de quien deve sustentat, y pagar el estipendio devido á los Predicadores, dize esta resolucion: *In questione, quis nam salarium Predicatori prestare teneatur? Distinctione utendum est nempe, ut si de Vrbe agatur, in qua Archiepiscopatus, vel Episcopatus, eo casu officium Pastoris est predicare, vel predicari curare, & Verbum Dei annuntiare gregi suo, idque expensis suis. Et ita iudicatum fuit adversus Archiepiscopum Bituricensem 1. Junij 1542. At si non de Vrbe, sed de Oppido agatur, ubi sit Ecclesia Collegialis, vel Curia; tunc omnes ij, qui decimas in predicta Parrochia percipiunt, ad Predicatoris salarium conferre debent. Parrochiam verò ad victus expensas.* Y cita á Panonio, y á Minardo. Pues si estos señores Prebendados son los q̄ perciben los Diezmos de los lugares deste Obispado donde van á predicar la Quaresma los Religiosos, como no solo no les pagã el salario devido, sino que pretenden que no les den limosna antes de diezmar? Todo el año, como està dicho en los nu-

meros 22. 23. 24. y 25. estamos predicando en su Iglesia, y en las de todo el Obispado, sin q̄ ayamos recebido vn grano de trigo de sus casas. Y no queremos obligarles á ello, aunq̄ segun Diana, estan obligados al salario de nuestra predicacion, si no solo queremos, q̄ se sirvan de nosotros, y nos dexen pedir limosna por amor de Dios, quãdo quisieremos.

¶ 7. Lo tercero, se prucua con determinaciones, y sanciones hechas en este punto. Sè la primera, la que trae Quintana Dueñas en el lugar citado arriba, num. 55. donde refiriendo al dicho Philippo de la Cruz Basconcelos, dize en los numer. 3. 4. y 5. estas formales palabras: *De quibus decima, & primitia soluuntur, eleemosynas dari posse ante decimationem. Et prater rationes quas ad hoc probandum affert, ut sunt obligatio ex Iure Diuino, eleemosynas elargiendi, & ex cõmunicatio posita is, qui eleem. syn. is Regularibus impediunt, ex privilegio de quo in cõpedio minorum, verb. eleemosyna, §. 8. & 9. ubi iuxta Portel, verb. eleemosyna, incurrunt ex communicationem ipso facto prohibentes dari eleemosynam Carmelitis, & Augustinienibus, & contra illos possent procedere Laquisitores. Et Ioannes de la Cruz lib. 1. de Statu Religionis, cap. 7. dub. 1. Bullas huius concessionis commemorans, addit. Ubi etiam precipitur, quod ad petitionem Religiosorum procedatur con-*

tra sic impediētes, sicut contra hereticos. Præter
 hæc igitur, & alias rationes affert hic Author te-
 stimonium omni exceptione maius D. D. Didaci
 à Castejone & Fonseca, Archiepiscopatus Toletani
 Gubernatoris, primique Castella Senatus
 Præsulis in eiusmodi causa editum. Cum enim
 Blasius Martinez Manglanus reddituum de-
 cimantium Toletani Archiepiscopatus Ordinarius
 Iudex elemosynas Religionibus Mendicanti-
 bus, ex tritici aceruo nondum decimato, dari sub
 censuris prohiberet; quare la ex parte Religionum
 ad Supremum Castella Senatam ascendit. Hu-
 iusque dubij declarationem, ac eius decisionem
 Regulares ab ipso petiuerunt. Sic Sapientissimus,
 & Integerrimus Præsēs, ac dignissimus Toleti
 Præsul statuit, & hac de re prouidit. ¶ En la
 Villa de Madrid à veynte y un dias del mes de
 Julio de mil y seiscientos y quarenta y un años,
 vifto lo contenido en esta peticion presentada por el
 Padre Fray Pedro de Maluenda, Prior de San
 Felipe, y Fray Celedon de Aguero, Prior de el
 Carmen de Valdemoro, por si, y en nombre de las
 demas Religiones Mendicantes, y el mandamien-
 to de spaobado en la forma de diez mar, por el Li-
 cenciado Blas Martinez Manglano, Dignidad
 de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Es-
 pañas, y Contador mayor de Rentas, y Juez de

causas diezmales de todo el Arçobispado, por su Alteça el señor Cardenal Infantemí señor. Y la ley Real inserta en el dicho mandamiento, que habla en la misma razon, dixo: que le confirmaua, y confirmò por lo dispuesto por las leyes Diuinas, y Humanas, que hablan en razon de lo contenido en la dicha peticion, y mandamiento, y que la dicha intencion de el dicho Contador mayor, no à sido, nies, que los Labradores Diezmeros no puedan dar de sus montones las limosnas de pan, y otras semillas, y quando, y como les pareciere: si no ocurrir à los perjuizios grandes que se seguian, de que con P R E T E X T O de dar las dichas limosnas, se defraudan grauemente los Diezmos. Y para mayor claridad, è inteligencia de lo promiseo en el dicho mandamiento; su Señoria Ilustrissima declaraua, y declarò, que los Labradores, y demas personas que son obligados à diezmar, estando el monton en terminos de recogerse, antes de hazerlo toquen la Campana, y auendolo hecho en la forma que las leyes disponen, puedan dar, y den las limosnas que quisieren. Pero por esto no se entiende que los exime, y libra de la obligacion que por Derecho Diuino, y Humano tienen de diezmar enteramente à Nuestro Señor, à sus Iglesias, y Ministros, sin diminucion alguna, por ningun titulo, ò razon. Y para que así conste de la declaracion

de su Señoría Ilustrísima, se despache mandamiento, con insercion de su pedimento, y este auto; y se haga notorio à las partes que les tocaren. Y así lo proueyò, y mandò, y firmò. Fecho vt supra. Don Diego, Obispo. Francisco de Centellas, Secretario.

58 Dos cosas, dignas de toda ponderacion, se deuen notar en este auto. La primera, que ambos luezes eran interressados en los Diezmos; el vno, por Dignidad de aquella Santa Iglesia; y el otro, aunque Presidente de Castilla, era simul Gobernador de el Arçobispado, de quien era Arçobispo vn Infante Cardenal. La otra, que no obstante todo esto moderò el auto del luez Dignidad, y le explicò la intencion, dexando, y dando libertad à los Religiosos para pedir, y à los Labradores, para dar cada, y quando que quisieren, y nunca dize, que se diezme de lo que dan de limosna, si no que diezmen enteramente como deuen à Dios, à su Iglesia, y Ministros. Y todo lo que agraua en este caso, es, para que no vsurpen con pretexto de las limosnas; y se ve con euidencia en lo que dize inmediatamente el dicho Quintana Dueñas: *Hactenus Sapientissimus Praesul, & nulli dubium esse potest, quin in pluribus, vel omnibus Hispania locis consuetudo sit eleemosynas pauperibus, ac praesertim Religiosis elargiendi ex acervo tritici, aut aliorum seminum*

num ante decimationem, ut notauit ipse Philip-
 pus de la Cruz, *supr. num. 6. fol. 47.* Y prosigue, y
 concluye el numero quinto, diciendo: *Adnotabis*
tertio. Eodem modo licere eleemosynas faciendas,
etiam post decimationem ex acervo, antequam de-
cimetur extrahere, quia eadem de his, ac de illis re-
latis ratio procedit. Discrimen enim temporis non
obstat, si aliunde ha eleemosyna ex feminibus, vel
alijs non decimatis liceant. Hinc etiam animad-
*uertit Author relatus *supr. § fol. 47.* ait: Y au-*
que diez me primero, si tiene animo de hazer tan-
tas, y tantas limosnas, y acostumbra hazer de sus
paruas, quando mude, para diez mar, lo puede re-
feruar. Que si pudo dar las tales limosnas antes,
con efecto, y seguridad de su conciencia, tambien
referuarlas para darlas despues. Que esto no solo
es costumbre, sino priuilegio inmemorable que los
tiempos an dado a los Religiosos para recbir las
tales limosnas, y a los Labradores para darlas a
los dichos. Idem statuendum de eleemosynis alijs,
que pro alijs Communitatibus, Ecclesijs, Eremi-
torijs, Imaginibus, fiunt, &c. si de illis adsit con-
sueto. E oido dezir, que estos señores Preben-
dados alegan por su parte esta declaracion, y auto-
de el señor Presidente de Castilla. Y cierto, que no
hallo en toda ella cosa que pueda prouar su inten-
to, ni cosa que dexee de prouar nuestra conclusion;

porque manda, que pidan, y den, cada, y quando que quisiere, antes de diezmar, ni haze contra ella el dezir: *Peroporesto nose entiende que los exime, ni libra de la obligacion que de Derecho Divino, y Humano tienen a diezmar enteramente.* Porque como està prouado con tantas razones, y Autores, diezma enteramente el que embebe aquella parte de Diezmo en la limosna que da à Dios en sus Ministros, ni hombres tan grandes como el Padre Quintana Dueñas, y los demas Autores que cita, traerán esta decisio[n], y auto en su favor, si tuuiese algo contra él. Antes el mismo Quintana Dueñas no solo confirma la doctrina del auto, sino que en el *num. 5.* añade mucho mas; pues dize, que basta que el labrador tenga intencion de dar limosna para que pueda sacar del monton antes de diezmar, para darle despues; y que tambien para Cofradias, Imagenes, y Ermitas, si ay costumbre, se puede sacar de el monton antes de diezmar; quanto mejor se podrá para Religiosos Ministros de Dios.

Tambien lo tiene determinado la Real Chancilleria de Granada en el año de 1610. quando vn Abad mayor de la Santa Iglesia de Baza, y Prouisor que era de aquel Partido, quiso estorvar à vn Religioso de Nuestro Padre San Agustin de su Conuento desta Ciudad de Guadix, que pidiese limosna por las eras antes de diezmar, y el dicho Con-

vento criò por Iuez Conservador para este caso al Corrector del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de la Ciudad de Granada, el qual diò sentencia en fauor de el dicho Convento, y el Abad Prouisor la apelò por via de fuerça, y la Real Chancilleria declarò, que el dicho Iuez Conservador no hazia fuerça, como constamas largamente por el pleyto original, que está en el Archivo del Convento de N. P. S. Agustín desta Ciudad, que yo é visto, y leído.

60 Tambien lo determinò en juyzio contradictorio el Eminentísimo señor Don Julio Rospillosi, siendo Nuncio de España, en fauor de las Religiones, cuya determinacion trae Barbosa, y sus palabras son estas: *An Regulares possent recipere triticum, uuas, & ligna, & similia, antequam Parochus receperit suas primitias?* Y responde: *Non esse id prohibitum Regularibus, prout refert Lezana in Summa quest. Regul. cap. 12. n. 41. ita Barb. lib. 3. cit. cap. 25. n. 7.*

61 Y finalmente (como está dicho num. 52.) la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos señores Cardenales lo determinò así el año de 1587. respondiendo á los Rectores de la Santa Iglesia de Bolonia: *Non esse prohibitum Regularibus colligere frumentum, uuas, ligna, & similia, antequam Curatus habuerit suas primitias. Vnde ad*
bu-

huiusmodi quaestiones, non requiritur licentia Episcopi, cum Mendicantes sicque quaestuant, utantur iure suo. Con que solo determinarlo por de Fe me parece que falta, para que estos ocho señores Prebendados se persuadan à ello.

62 Sea confirmacion de todo lo dicho esta razon fortissima à mixer. Todos los Santos, y Autores que escriuē la materia de Diezmos (que yo è visto) se pueden alegar en confirmacion desta conclusiō; porque aunque todos dicen, que de todo se deue pagar Diezmo, no è visto vno si quiera que diga claramente, que de lo que el Labrador da de limosna à los Religiosos deue diezmar. Y no auiendo alguno que lo diga, y auiendo tantos que dicen claramente lo contrario; es visto que si hizieran la duda, respondieran lo mismo que los que la hazen. De los quales se à de notar, que no dicen que es necesario que la costumbre sea de no diezmar de lo que dan de limosna, sino, que basta que sea la costumbre de pedir los Religiosos por las eras, porque en la limosna que estos perciben, lleua Dios en sus Ministros la parte de Diezmo que le toca. Vltimamente se prueua la conclusion con fortissimas, y euidentes paridades.

63 Sea la primera (como quedado dicho en el nu. 281) de todo quanto en qualquiera manera adquieren los Fieles, deuen pagar Diezmo personal à Dios, y

no obstante que se deuen por el Derecho Escrito, y en ellos tuuiera la Iglesia grandissimos interesses, vemos que en la mayor parte de España (sino es en toda) por la costumbre que ay de no pagar Diezmos personales, estan libres de pagarlos, y no se puede obligar á que los paguen; luego quando los Religiosos tenemos costumbre legitima de pedir por las eras, no deue el Labrador diezmar de la dicha limosna; pues aquellos en nada de el Diezmo personal reconocen á Dios; y estos en el predial le reconocē en el todo, lo mas al Clero, y aquella minima parte en sus Ministros los Religiosos. Vease á Manuel Rodriguez, y á otros: y mejor que á todos á Nuestro Padre Santo Tomas 2. 2. *quest. 87. artic. 2. ad 1.* donde dize el Angelico Doctor: *In noua lege tenentur homines ad Decimas personales, secundum consuetudinem Patria.* Si por la costumbre de la Patria no deuen los hombres pagar Diezmo personal, tampoco por la costumbre, deue Diezmar de lo que dan de limosna.

64 La segunda paridad prueua lo mismo: dize Manuel Rodriguez 1. *part. cap. 87. num. 4.* esta conclusion: *No pueden los señores de las eras sacar antes que diezmen los gastos, y el trabaxo, y lo que se sembrò.* Así lo tiene Soto, añadiendo: *Que no valdrá costumbre en contrario.* Empero Aragon quanto á esto tiene lo contrario, y con mucha razón: Por

que si la costumbre es bastante para obligar à uno à pagar la vigesima parte, y para librar à otro de pagar la dezima; por que no será bastante para hazer que el Labrador pueda sacar la semilla, y los gastos, y trabaxo, antes que diez me? Luego si la costumbre basta para que el Labrador saque de el Diezmo todo esto; mejor bastara para que no diez me de lo poco que da de limosna à los Ministros de Dios.

65

La tercera paridad es, el que en guerra justa quemar los panes antes de diezmar, no està obligado à pagar el Diezmo, porque accidentalmente sucediò quemarlo, como accidentalmente en guerra justa, no peca matando al inocente quando està mezclado con el enemigo, porque à este puede licitamente hazerle mal; y en el todo de el trigo que quemò, fue embebido accidentalmente el Diezmo, y assi, no està obligado à pagarlo. Luego el Labrador, de la limosna que da à los Religiosos, no està obligado à diezmar, porque es acto de virtud heroyca la limosna, y mucho mas justificado que las ostilidades de vna guerra justa.

66

La quarta paridad es tambien efficacissima. Bonacina, y Remigio tractat. 2. cap. 3. num. 9. dize, q̄ si ay costumbre en alguna parte de que no salgan las viudas, y donzellas de casa, estan escusadas de el precepto de oír Missa. Pues si la costumbre basta en
cau-

causa tan leue, para excusar de todo vn precepto de la Iglesia, mejor bastará la costumbre en nuestro caso; y todos los que pone Remigio en el lugar citado, son paridades de grãdissima fuerça para prouea de mi conclusion.

67 La quinta paridad (si como queda dicho en el *num.* 43.) por la costumbre de quarenta años dierõ por libre de pagar Diezmos à todo vn Pueblo en la Penitenciaría de Milan, mucho mas en nuestro caso.

68 Sea la vltima paridad (omitiendo otras muchas) no ay titulo por que las Monjas no deuan pagar Diezmo de sus heredades, y vemos que Sixto IV. Leon X. Clemente VII. y Gregorio XIII. concedieron à las Monjas de Santa Clara, à las de la Anunciacion, y las Terceras que viven en Comunidad, que no pagassen Diezmo de sus heredades. Pero la condicion que pusieron los Sagrados Pontifices, es la que *à paritate* prouea nuestro intento. La condicion es, *si no tienen todo lo necessario para su sustentato, no paguen Diezmos*, y Gregorio XIII. tassò à razon de veyate y cinco ducados de oro cada año para cada Monja, y cada ducado de Roma es vn escudo de oro, y vn real mas de plata de España, que vienen à ser mas de cinquenta y seys reales de à ocho de plata para cada Monja; luego si à las Monjas, que aunque estan dedicadas à Dios, no son Minis-

tros suyos, ni de su Altar, ni administran Sacramentos, las libran los señores Pontifices de pagar Diezmos, sino tienen todo lo que àn menester para su sustento; quanto mas a los Religiosos pobres sus Ministros que si ven en su Altar, y deuen comer de el, les aplicarian los Pontifices (si los consultassen) aquella minima parte de Diezmo que vâ embebida en la limosna. Y assi, resuelvo, que los Labradores no deuen diezmar della, y los que lo estorvan pecan mortalmente, y estan obligados à restituyr à estos pobres Conuentos casi toda la limosna que àn perdido este año por su causa, y si no lo hizieren, quiza Dios se lo demãdarà à la hora de su muerte: *Satis Deum habebunt ultorem, text. in l. 2. C. de rebus creditis.* Y auiendo se subido tanto el trigo, quedamos impossibilitados de todo remedio por la suma pobreza de estos Conuentos.

§. VIII.

Inconuenientes que de este pleyto se àn seguido, y pueden seguirse en perjuizio de ambas partes.

EL primero (como dixen en el primer supuesto, num. 12.) es en graue perjuizio deste Cabildo Eclesiastico, y de todos los interinados en los Diez-

Diezmos, porque tengo por infalible, que no auia Labrador que dexasse de diezmar de lo que daua de limosna, ni saben que ay opinion tan prouable que los libre desta obligacion. Y siendo todos los de esta tierra pobres, y que labran agenas, por arrendamiento, se valdran de la opinion en sabiendola, y perderan el Cabildo, y todos los interessados en los Diezmos esta parte, que infaliblemente la renian cierta, y segura. Y aunque jamas los Religiosos an dicho, ni enseñado tal opinion à persona alguna, y siendo ella por si tan prouable (no pudiendo de otra manera resarcir el daño) serà preciso publicarla, y dezirla; pues no se opone à la seguridad de conciencia, ni à la censura que puso el Derecho à los Religiosos, para que requeridos del Cura, prediquen à los Fieles q̄ paguen enteramente los Diezmos como deuen, como de hecho lo predicamos siempre que se ofrece, aun sin ser requeridos.

70 El segundo inconveniente es en grauissimo daño de los Diezmos. Estando yo en la Plaça de esta Ciudad el dia 4. deste mes de Noviembre, templando, y exortando à muchos Caualleros Regidores, que hablauan sintiendo mal de los que mouian à las Religiones este pleyto (que si fuere menester, diré quien son, pues son hombres tan grandes que no lo niegan) dixeron algunos dellos, que auian de juntar à todos los Labradores, y determinar, que sacassen
del

del monton antes de diezmar, la semilla, los gastos, y trabaxo de la labor. Yo me encolerizè, y les dixè, que era pecado mortal grauissimo, con carga de la restitucion, hazer tal cosa; porque si en alguna parte se hazia, era porque auia costumbre dello, legitimamente introduzida, y aun dezian graues Autores, que no la podia auer, porque es contrato entre Dios, y el Labrador, que Dios pone la lluvia, influencia, ayres, y fecundidad de la tierra, y el Labrador deue poner semilla, gastos, y trabaxo. Y assi, que si aun donde ay costumbre de sacar estas cosas tiene duda: como era posible que en Guadix, donde no ay tal costumbre, se pudiesse imaginar, quanto mas hazer? A esto me replicò vno, dizièdo: Padre Prior, dos respuestas tiene esso. La vna, que no està la costumbre en Guadix tan fin començarse à introducir, como V. P. piensa: supuesto que estos señores Canonigos pidieron Paulina contra los que sacan la semilla, y gastos antes de diezmar, que à no saber que lo hazian muchos, no pidieran tal Paulina. La otra respuesta es, que no ay mas razon para poder quitar vna costumbre santa, buena, y legitimamente introduzida, que para poder introducir otra de nueuo. Estos señores Canonigos son hōbres Doctos, y quieren poder quitar la costumbre inmemorial que tenemos de dar limosna por las eras; luego bien podemos introducir la de sacar la simebre, gas-

71
tos, y labores. Y cierto que trabaxé mucho en pro-
curar quietarlos, y convencerlos á que no intentas-
sen tal cosa. Este inconveniente se sigue de aver mo-
vido este pleyto.

71 El tercero inconveniente es en perjuizio de la
autoridad, y credito de tan Venerable Cabildo.
Pues no siendo sus Capitulares menos que sus ante-
cessores, ni menos Doctos, ni menos santos, ni me-
nos bien nacidos, ninguno de quantos á auido (des-
de que el año de 1492. ganaron este Reyno los se-
ñores Reyes Catolicos nuestros señores) á n reparado
en cosa tan menuda, ni menos intentado pleyto
tan indecente á la autoridad, y grãdeza de Sujetos
tan ventajosos; y hazer tan exactas diligencias por
cosa tan minima, es muy culpable, y vicioso en sen-
tir de Nuestro Padre Santo Tomas 2. 2. *quãst. 87.
art. 2. ad 3. Decimarum autem solutio, est debita,
non propter se, sed propter Ministros: quorum bo-
nestate non convenit, ut etiam minima exacta di-
ligentia requirant. Hoc enim in vitium computa-
tur, ut patet per Philosophum in 4. ethicor.* Y cierto
que quando les servimos en Pulpito, y Confesso-
nario, y demas ministerios espirituales, con tanto
gusto, y puntualidad, tenemos derecho á estas mi-
gajas, y podemos dezirles lo que la Cananea á Iesu-
Christo: *Etiam Domine, nam & catellæ comedunt
de micis, quæ cadunt de mensa Dominorum suorũ.*

El

72

El quarto inconveniente es tambien en notable daño de el Cabildo , y de los demas interessados en los Diezmos por razon del fin ; porque segun buena Filosofia , 2. *Physicor. Omne agens agit propter finem.* Y segun el segundo de la Metafisica , *finis est causa causarum*, qué fin tienen en este pleyto estos señores ? Tener aun no seys fanegas de trigo mas que repartir entre todos , caso que vencieran el pleyto , y quanto á n gaitado hasta oy en él ? En la Paulina , y publicarla (que ya tiene recogida el señor Nuncio) son mil y treientos reales , segun dicen los Beneficiados , que sentidos del gasto , á n salido contra él. Mas á n librado cien fanegas de trigo para començar el pleyto , y gastos del viage del dicho Canonigo el Bachiller don Inigo de Torres : y si todo esto , segun el precio que oy tiene el trigo , lo impulsieran á censo , rindiera mucho mas de lo que mō tan las seys fanegas , y el pleyto aun no está concluido. Y así , el inconveniente del fin está notoriamente manifesto.

73

El quinto es en perjuizio del credito , y sustento de estos Conventos , no solo (como está dicho en el num. 2.) empadronando las limosnas de las Religiones con ladrones , detentores , y vsurpadores de Diezmos , en la peticion que dieron ante el señor Nuncio , si no infamandonos en todas las Santas Iglesias de España , con las cartas que estos señores les

les escriuieron, notandonos de que pretendiamos
vsurpar los Diezmos de esta Santa Iglesia. Sien-
do tan ageno de la verdad, que emos siempre pre-
dicado, y predicamos, que todos paguen Diez-
mo à Dios como deuen, y reprehendemos aspe-
ramente à los que no lo hazen. Emos dado pa-
pel firmado de todos, diziendo, que se sirva el Ca-
bildo de no tomar en la boca nuestras pobres li-
mosnas, y que saque quantos despachos, y censu-
ras quisiere, que nosotros seremos los primeros à
exortar à todos à su observancia. Emos ofrecido,
que dexandonos el Cabildo en nuestra quietapof-
fession, y costumbre, haremos juramento, y es-
critura, con todas las fuerças, y validacion que
quisieren, de que no diremos, ni confesaremos, en
publico, ni en secreto à persona alguna, que los
Labradores pueden no diezmar de lo que dan de
limosna (ni jamàs se lo emos ~~disto~~) antes los exor-
taremos à lo contrario, y nada de esto à bastado
para que dexen el pleyto, y llamen al dicho Ca-
nonigo don Inigo de Torres, para que entre to-
dos tengamos paz, y concordia, tan rogada,
buscada, y pedida por nosotros. Y cierto, que
quando veo que algunos de estos señores Preben-
dados, que figuen este pleyto, an dicho muchas
vezes, assi en la Junta de San Miguel, como des-

pues de ella, que los Religiosos pedimos razon, y
 q lo es, q se haga: y por otra parte vemos, q no se ha
 ze, y q todo à fido entretencernos mañosamēte, ne
 gando oy lo que se concediò ayer. Y pidiendo
 mañana mas de lo que pidieron oy, me persua-
 do à que no son nuestras pobres limosnas las que
 los mucuen à este pleyto, sino que las toman por
 pretexto para otros fines, que sin mucha malicia
 los pudiera adiuinar, &c. Y assi, protestamos que
 el daño, perjuyzio, y escādalo, no es por nosotros,
 ni jamàs nos sea imputado.

Finalmente concluyo, con que de este pleyto
 se à seguido, y se sigue la perturbacion de la quietud,
 y sosiego de el Estado Religioso, impidiendole,
 y perturbandole sus limosnas. Materia que diò principio
 en Francia à los errores de Guillermo de Santo Amor,
 en tiempo de los gloriosos Doctores Nuestras Padre Santo
 Tomas, y San Buenaventura, y que tanto perturbaron la
 Iglesia de Francia, y dieron en que entender tanto à
 los Santissimos Pontifices de aquel tiempo. Y no solo
 contra los que impiden, y prohiben, sino tambien
 contra los que perturban las limosnas de los Religiosos,
 deuen proceder como contra Hereges, los Inquisidores
 Apostolicos, como consta, entre otros, de este Decreto,
 y Bula de Sixto

Sixto Quarto: Imò prohibentes, impediētes, & PERTURBANTES, quod ipsis Mendicantibus non fiant elemosyna sunt ipso facto excommunicati. Et contra tales possunt Rectores Ordinum Mendicantium, ac Inquisitores hereticae pravitatis, sicut contra hereticos procedere. Ita habetur in libr. monumenta Ordinum. Ita Emmanuel Rodriguez, articul. 7. pagin. 279. Y nuncupatim refiere la Bula de Sixto Quarto, concessa Religiosis Sancti Augustini: Ut Inquisitores possint procedere contra tales impediētes, & PERTURBANTES, como queda dicho en los numeros 55. y 57. Y aunque no es imaginable que estos señores Prebendados intenten cosa alguna contra las limosnas de las Religiones Mendicantes, es publico, y notorio que se perturban, coarctando el tiempo, y el modo que los Labradores tienen de dar limosna. De que se à seguido el norable perjuizio que estos pobres Conventos padecen por la poca que se à juntado este año, en q̄ se dió principio à este pleyto, y à nuestra perturbacion.

75

Esta es la verdad de el hecho, y lo que è podido alcançar con mi cortedad en prueva del derecho que tienen estos Conventos para pedir sus limosnas. Y todo quanto en este papel, y Question

236
...lo fugato, y pongo, con misericordia, á las
...y correccion de Nuestra Santa Madre Iglesia
...Catolica Romana. En Guadix á 30. de Noviembre
...de 1662. años.

Fray Juan Guerrero Mestiza
Prior de S. Domingo de Guadix.

CON LICENCIA.

**En Granada, En la Imprenta Real de
Baltasar de Bolibar, en la calle de
Abenamar. Año de
1663.**

Mestiza
Mestiza